IMPUGNACION DE LA DOCTRINA SOBRE LAS MONJAS

V-59
E CHP

E/CPP

R.C
2 h., 126 pp.

CARTA,
RESPUESTA DE OTRA.
EXAMEN, E IMPUGNACION
DE LA DOCTRINA, QUE EXPONE, y defiende el M. R. P. Fray Antonio de San Joachin, Carmelita Descalzo, en su Año Teresiano, y mes de Julio, baxo del dia 22.
SOBRE
QUE LAS MONJAS DEBEN ESTAR SUJETAS à los Prelados de su Religion, assi en el Fuero Interior, y de la Conciencia, como en el Exterior, y Judicial.
ESCRITA A UN AMIGO curioso, y erudíto.

POR EL DOCT. DON JOSEPH IGNACIO DOMINGUEZ, del Gremio, y Claustro de la Universidad de Zaragoza, y su Cathedratico de Philosofia, y Theologìa, Consiliario de la Real Junta, Rector de los Reales Hospitales, y Capellàn de Honor de su Magestad.

CON LICENCIA: En Madrid, en la Imprenta de Manuel Martin, Calle de la Cruz. Año de 1760.
Se hallarà en la Librerìa de Manuel de Bustamante, frente de la Calle del Correo.

CARTA,

RESPUESTA DE OTRA,

EXAMEN, E IMPUGNACION

DE LA DOCTRINA, QUE EXPONE,

y defiende el M. R. P. Fray Antonio de San Joachin, Carmelita Descalzo, en su Año Terciano, y mes de Julio, baxo del dia 22.

SOBRE

QUE LAS MONJAS DEBEN ESTAR SUJETAS á los Prelados de su Religion, assi en el Fuero interior, y de la Conciencia, como en el Exterior, y Judicial.

ESCRITA A UN AMIGO

curioso, y erudito.

POR EL DOCT. DON JOSEPH IGNACIO DOMINGUEZ, del Gremio, y Claustro de la Universidad de Zaragoza, y su Catedratico de Philosophia, y Theologia, Comissario de la Real Junta, Rector de los Reales Hospitales, y Capellan de Honor de su Magestad.

CON LICENCIA: En Madrid, en la Imprenta de Manuel Martin, Calle de la Cruz. Año de 1760.

Se hallará en la Librería de Manuel de Reynoso, frente de la Calle del Correo.

LICENCIA DEL ORDINARIO.

NOS el Licenciado Don Joseph Armendariz y Arbeloa, Abogado de los Reales Consejos, y Theniente Vicario de esta Villa de Madrid, y su Partido, &c. Por la presente, y por lo que à Nos toca, damos Licencia para que se pueda imprimir, è imprima el Papel, que con titulo de Carta, respuesta de otra. Examen, è Impugnacion de la Doctrina, que expone, y defiende el M. R. P. Fr. Antonio de San Joaquin, Carmelita Descalzo, en su Año Teresiana, y mes de Julio, baxo del dia veinte y dos: sobre que las Monjas deben estàr sujetas à los Prelados de su Religion, assi en el Fuero Interior, y de la Conciencia, como en el Exterior, y Judicial. Escrita à un amigo curioso, y erudìto, por Don Ignacio Calvo y Sanz, Presbytero Secular; mediante que de nuestra Orden ha sido vista, y reconocida, y no contiene cosa que se oponga à nuestra Santa Fè Catholica, y buenas costumbres; y sea con arreglo à la Censura, puesta por el Doctor Don Miguèl Altolaguirre, Cura de la Parroquia de San Juan de esta Villa de Madrid. Dada en ella à 16. de Junio de 1760.

Lic. D. Joseph Armendariz y Arbeloa.

Por su mandado,
Joseph Daganzo.

LICENCIA DEL CONSEJO.

DON Joseph Antonio de Yarza, Secretario de el Rey nuestro Señor, su Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del Consejo: Certifico, que por los Señores de èl se ha concedido Licencia à Don Ignacio Calvo y Sanz, Presbytero, para que por una vez pueda imprimir, y vender un Libro intitulado: *Carta respuesta de otra. Examen, è Impugnacion de la Doctrina, que expone, y defiende el M. Fr. Antonio de San Joachin, Carmelita Descalzo, en su Año Teresiano, &c.* con que la impresion se haga en papel fino, y de buena estampa, (omitiendo en ella lo que và testado, y borrado por el Censor à quien se remitiò) y por el Original que và rubricado, y firmado al fin de mi firma, y que antes que se venda se trayga al Consejo dicho Libro impresso jun-

tó con su Original, y Certificacion del Corrector de estàr conformes, para que se tasse el precio à que se ha de vender, guardando en la impresion lo dispuesto, y prevenido por las Leyes, y Pragmaticas de estos Reynos. Y para que conste lo firmè en Madrid à 24. de Julio de 1760.

D. Joseph Antonio de Yarza.

FEE DE ERRATAS.

PAG. 18. num. 23. lin. 16. accidendi, lee *accedendi.* Y lin. 17. familiate, lee *familiare.* Pag. 86. n. 110. lin. 5. primicia, lee *primacìa.* Pag. 101. num. 139. lin. 11. epirecto, lee *epitecto.*

La Carta respuesta de Don Ignacio Calvo y Sanz, è Impugnacion à la Doctrina, que expone, y difunde en su Año Teresiano, mes de Julio, el Rever. Fr. Antonio de San Joachin, para que estè conforme con su Original se salvaràn las Erratas de esta Fee. Y assi lo certifico en esta Villa, y Corte de Madrid à 29. dias del mes de Agosto de 1760.

Dr. Don Manuel Gonzalez Ollero,
Corrector General por S.M.

TASSA.

DON Joseph Antonio de Yarza, Secretario del Rey nuestro Señor, su Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del Consejo: Certifico, que haviendose visto por los Señores de èl, el Libro intitulado: *Carta respuesta de otra. Examen, è Impugnacion de la Doctrina, que expone, y defiende Fr. Antonio de San Joachin, del Orden de Carmelitas Descalzos, en su Año Teresiano, y mes de Julio*, que con Licencia de dichos Señores (concedida à su Autor Don Ignacio Calvo y Sanz, Presbytero) ha sido impresso, tassaron à seis maravedìs cada pliego, y dicho Libro parece tiene diez y seis sin principios, ni tablas, que à este respecto importa noventa y seis maravedìs, y à el dicho precio, y no mas mandaron se venda; y que esta Certificacion se ponga al principio de cada Libro para que se sepa el à que se ha de vender. Y para que conste lo firmè en Madrid à 10. de Septiembre de 1760.

D. Joseph Antonio de Yarza.

CAR-

CARTA,

Y MOTIVO DE ESCRIBIRLA.

1. SEñor mio, y Amigo: Alabo como otras veces la aplicacion juiciosa, con que V.m. alterna las operaciones de su Ministerio, con las que elige su curiosidad de buscar, y leer buenos libros, que fomentando su piedad, amenicen su discrecion.

2. Diceme V.m. en su Carta de 25. de Marzo, que llegaba à la Semana Santa, havien-do empleado muchos ratos de las antecedentes de la Quaresma, en aquella lectura, que le facilitaba oportunas especies para las Platicas, y exortaciones, que hacia à sus Feligreses, en cumplimiento de su Ministerio Parroquial; y esta conducta, con los deseos de dàr idèa puntual à los que le havian de oìr, de la que era *buena*

Confeſsion, para la que debian hacer en cumplimiento del precepto de la annual, le conduxo à buſcar en los libros de ſu uſo, doctrinas, y eradicion en las palabras *Confeſſor*, *Confeſsion*, y *Penitente*, por los Indices de los miſmos Libros; y penſando, que como en otros aſſumptos, ſe las ofreceria abundantes el *AÑO TERESIANO*, de uno en otro Tomo, ſe encontrò con el mes de Julio, y al fol. 543. varios aſſertos en la palabra *Confeſſor*, que le excitaron ſu curioſidad haſta encontrar en el centro del Libro el dia 22. cuyo argumento empieza en el fol. 329. y ſe dilata haſta el de 490. incluyendoſe en las 160. paginas, 173. numeros marginales, y once paragrafos, en que diſtribuye ſu Doctrina el Autòr, que es *el Padre Fr. Antonio de San Joachin, Carmelita Deſcalzo, Rector, y Lector de Theologìa, que ha ſido de ſu Colegio de San Cyrilo de Alcalà.*

3. Que eſtimulado de la ocaſion, y alagado de ſu curioſidad, empezò, y continuò en leer eſte Tratado, y le concluyò, no ſin admiracion de eſte complexo, ni recelo de algunos de ſus aſſumptos, pues le han parecido agenos de la moderacion, credito, y ancianidad del Autòr, nada conducentes para fomentar la piedad, y bien complicados para producir inquie-

tud

tud en las conciencias de las Religiosas, porque conspiran contra los privilegios de su libertad, retrayendolas de confessarse con los Clerigos, y otros Religiosos, que los que fueren de su proprio Instituto. Este es su argumento; y por quanto, ni tiene tiempo, ni libros, ni se considera con la correspondiente habilidad para hacer un exacto examen de todas las partes, que incluye esta famosa Dissertacion, me encarga esta diligencia, para su particular utilidad, señalandome los principales assumptos à que le he de responder en la margen del mismo Libro, con cuyo arbitrio se hace menos dificultoso el empeño.

4. Este es en substancia el contenido de su Carta, y à lo que V.m. me estimùla; y deseando yo contribuir à su honesta aplicacion, he puesto la que me ha sido posible, empezando por la de leer toda la Dissertacion, comprobando sus citas, y doctrinas en los libros de que las extracta, notando, y observando en las que se equivoca, las que desfigura, las que destroza, y las que violenta, como se podrà observar de lo que yà voy à escribir, notando de passo algunos defectos transcendentales, en que incurre el Autòr.

5. Lo primero por que dissuena éste Escri-

to, es por la improporcion que tiene, con el fin que se propone su Autòr; porque no aparece motivo suficiente para una tan larga como importuna dissertacion; siendo algo del assumpto indisputable, y lo que puede parecer disputable, ni decoroso al gremio de los Religiosos, ni embidiado de los Clerigos, y sì odioso para todos, y de perjudicial emulacion entre los Sagrados Institutos. Es evidente, que en el tiempo actual, y en nuestro Paìs, estàn los mas de los Conventos de las Monjas, sujetos à sus Prelados Regulares; que estos les señalan Confessor, ò Confessores; que à sus tiempos les nombran el *Extraordinario*; que debe ser este tan Extraordinario, y Peregrino, que de las dos, ò tres veces al año, que lo manda el Tridentino, (1) alguna ha de ser de otra Religion, ò Sacerdote Secular; y que si alguna Monja particular, pidiere particular Confessor, y no lo concedieren sus Prelados Regulares, que no se presume, podrà, y lo deberà conceder el Penitenciario Mayor, como todo lo expressa, y declara el Papa Benedicto XIV. en su Bula (2) *Pastoralis Curæ*, publicada en 26. de Agosto del año passado de 1748.

6. Todo esto es cierto; pues por què se ha de

(1) *Sess.* 25. *de Regul. cap.* 10. (2) Benedict. XIV.

de poner en queſtion, quienes ſon mas idoneos para confeſſar Monjas, ſi los Profeſſores del miſmo Inſtituto, los otros Religioſos, ò los Clerigos, infiriendoſe de ſolo la duda alguna indigeſtion de las determinaciones de la Igleſia; deſautorizando de paſſo à los Obiſpos, tratando con poco decoro à los Clerigos, deſaprobando la conducta de otros Religioſos, y excediendoſe tanto contra algunos, que los conocemos mas porque los pinta ſonrojados, que por el negro color de ſu Veſtìdo?

7. Lo ſegundo en que peca el Diſſertador, es en el motivo que ſe propuſo para eſcribir. Tomalo de tener por cierto un delito, faltando el juſtificarlo, y deſcubrir el Reo. No ſe quiere perſuadir, que dos *Breves*, que en 22. de Abril de 1754. llegaron al Convento de Carmelitas Deſcalzas de Jaèn, en que daba ſu Santidad facultad à algunas Religioſas para poderſe confeſſar con quien no fuera de ſu miſma Religion, ſe impetraron à inſtancia, y con voluntad de las miſmas, ù de otras disfradas con los nombres de aquellas; y ſobre que el miſmo Padre en el numer. 10. de ſu Eſcrito inſinùa alguna razon para diſcurrirlo aſsi, aſſegura en el num. 12. que todo procediò de una ſecreta, y maldiciente emulacion contra la práctica de

ſu Religion, por ſuponer, que hay, y havrà perſonas, que perſuadan à las Monjas lo miſmo que les concede una Bula. Exquiſito modo de diſcurrir! acreditar de *delinquentes* à los que aconſejan, y à las Monjas de *engañadas*, quando practìcan lo que les permite la Igleſia!

8. No debe parecer violento al miſmo Autòr eſte modo de penſar; pues à mas de que ſe infiere lo inſinuado de ſu miſmo Eſcrito, eſtampò en èl algun documento de eſtàr receloſo, aunque no arrepentido, de haverlo trabajado. Eſte tomo ſeptimo de ſu *Año Tereſiano*, eſtaba yà impreſſo al empezar el de 1758. como lo aſſegura en ſu Certificacion el Corrector General; y no obſtante eſta anticipacion, y el eſtilo del Autòr de deſpachar en cada año ſu libro, lo acompañò con ſu hermano el octavo, y ſalieron juntos deſpues de ſu tiempo de Verano, publicandoſe ambos en el tiempo yà frio. La razon de eſta novedad no es demonſtracion, pero sì prudente conjetura de que eſperaba eſta Obra, que ſe le facilitára la entrada por alguna regular contingencia, para que no experimentára alguna contingencia ſu ſalìda. La verdad, es que pudo ſalir eſte tomo al principio del año, para que llegára à las manos de todos para el mes de Julio; y que ſaliò mucho

deſ-

despues del mes de Mayo, en el que muriò nuestro Santisimo Padre Benedicto XIV. de quien es la Bula citada *Pastoralis Curæ*, que concede à las Monjas aquella libertad de poderse confessar en sus casos con otro Confessor, que el de su misma Religion; y siendo el empeño del Autòr persuadir, probar, y convencer, que no conviene à las Monjas Confessor de otra Familia, por no ser tan idoneo como el que professa la misma Regla, claro està, que su doctrina no serìa del genio del Papa, ni conforme à su benignissima condicion, aunque no se juzgue contraria à su suprema autoridad.

9. El tercer vicio transcendental de que adolece la Dissertacion, lo indica el estilo de hablar, trasladado al papel. Falta con frequencia à las reglas comunes de nuestro idioma; redunda de expresiones de confusa significacion, de mal concordados adjetivos, como tal qual vez se notarà; inventa algunos, diciendo *SERIOSO*, por *serio*, y otras frasses de su proprio caudal; como es decir de algunos, que *sin irlos, ni venirlos*, se meten en la question. A estos defectos de precisa erudicion se juntan muchas injurias del Latin; copia sentencias, y las construye como su idèa le dicta; obscurece su genuina significacion, y dice mas, ò menos de lo que debe decir.

Sea

10. Sea exemplo de esta verdad el principio de su Dissertacion. *El exercicio* (Num. 1.) *de los malos Medicos, es poblàr los Cementerios con cuerpos de difuntos.* Esto es falso, algo implicado, y un poco escrupuloso. Es falso, porque el llenar los Cementerios con cuerpos de difuntos, solo es exercicio de Sepultureros, y no se puede atribuir este *exercicio*, ò accion, à quien solo contribuye à la muerte como causa ocasional. Ni aun los Sepultureros llenan los Cementerios con cuerpos de *difuntos*; porque los tales muertos, ò difuntos, no son cuerpos de quien puede morir, sino del Alma racional, que es inmortal; y lo contrario es error, y al qual se desliza esta expresion sin querer. La *implicacion* consiste en usar aqui de la voz *poblàr*, que tiene mas viva, y fecunda significacion; porque si fuera poblàr enterrar hombres, no seria poblàr nacer las gentes.

11. Basten estos reparos de su estilo, y locucion, siendo los que se notan en este principio, indice de otros, que no impugnarèmos, por deber ocupar toda la atencion en el argumento principal, corriendo toda la Dissertacion con individuacion de los assertos, intentando resistir directamente al error (3) porque no quede oprimida la verdad. Y

(3) *Ex cap 3. dist. 83. Error cui non resistitur approbatur; & veritas cum minime defenditur oprimitur.*

12. Y por quanto este Escrito atropella el assumpto, que emprehende, describe un lance, no como pudo ser, sino como lo quiere su aficion; amontona doctrinas, y arranca de los Libros de Santa Teresa las que tiene por decisivas de la disputa; finge contrario à quien herir, y le hiere con tanta gravedad, que aun azotando vagamente, son muchos los señalados de sus azotes; parece que por su mero hecho, se constituye acreedor de alguna correccion embuelta en el mismo descubrimiento de la verdad; porque (como dice el Doctor Angelico (4)) *quandoque tamen opportet, ut contumeliam illatam repellamus, maxime propter duo. Primo, quidem propter bonum ejus, qui contumeliam infert, ut videlicet ejus audacia reprimatur, & de cætero talia non attentet, secundum illud Proverb. 26. responde stulto, justa stultitiam suam, ne sibi sapiens esse videatur. Alio modo propter bonum multorum, quorum profectus impeditur, propter contumelias nobis illatas*; y especialmente quando su Escrito puede retraer à muchas personas de solicitar saludables doctrinas para la direccion de sus Almas, quedando las que pueden enseñar inutilizadas para este fin, en el concepto, y concreto de su assercion: *Hij quorum*

(4) D. Th. 2. 2. *q.* 72. *art.* 3. *in corp.*

vita (continùa Santo Thomàs) *in exemplo imitationis eſt poſsita debent, ſi poſſunt detrahentium ſibi verba compeſcere, ne eorum prædicationem non audiant, qui audire poterant.*

13. Se dirigirà, pues, la impugnacion à hacer vèr al Autòr de la Diſſertacion, que ha incurrido en muchos errores, ò acalorado de ſu paſſion, ò apreſurado del deſeo de vencer; y como para ſeguir eſte rumbo, ſea preciſo reveſtir la expreſsion de afectos opueſtos à ſu ſentir, ſe deberà perſuadir, y tambien quantos leyeren eſta impugnacion, que todo el ardimiento de eſte Eſcrito ſe refiere à ſus intelectuales defectos, à ſus, tal vez involuntarios deſcuidos, y no bien premeditado empeño, reſpetando ſiempre ſu caracter, ſanta profeſsion, y bien acreditada aplicacion à las letras, y virtud.

14. Serà el methodo ſeguir el de la Diſſertacion, interponiendo alguna diviſion, con titulo, que explique lo que ſe promete tratar. Quando ſe repita alguna ſentencia, ò palabra de la Diſſertacion, ſe diferenciarà la letra, y notarà el numero que la incluye en ſu Obra, para que el juicio, que reſulte de la comparacion, ſe pueda probar, y comprobar. Y por quanto es largo el argumento para una, ſe dividirà la impugnacion en dos Cartas. Y reſervan-

vando la ſegunda para examinar como uſa de las doctrinas de Santa Tereſa, que perſuade en ſus Eſcritos, y Cartas, y què Confeſſores deſea para ſus Monjas; ſerà la primera examinar, y confutar el primero, y ſegundo paragrafo de ſu Diſſertacion. El primero tiene por titulo: *Los Confeſſores mas idoneos reſpecto de las Monjas, lo ſon aquellos, que profeſſan ſu miſmo Inſtituto.*

§. I.

No prueba, ni convence ſu argumento.

15. ENtra en ſu empeño el Padre Diſſertador, con mas confianza de la que debiera tener. Emprehende el aſſumpto, y ni encuentra, ni ſupone algun eſtorvo. Y cómo inſtruye ſu argumento? Aqui es vèr primores de la eloquencia de eſte Autòr, à quien preguntarìa yo con ſinceridad, ſi la Obra que emprehende es platica, ò es conſulta; Sermon, ò Diſſertacion; Diſcurſo de conceptos predicables, ò duda prudente ſobre el aſſumpto mas grave que ſe puede ofrecer? De todo tiene, me parece à mì; de malo, mucho; de bueno, no tanto, y en ſuma, ſi fuere como otra, que

regiſtraba San Aguſtin, (5) que con muchas coſas admirables, otras peligroſas por nuevas, incluìa tambien otras falſas, dirèmos con el miſmo Santo: *Mira ſtupemus; nova cavemus, falſa convincimus.*

16. Lo admirable, y nuevo, es, à mi parecer, que una aſſercion que ſe dirige à regular, y aſſegurar acciones prácticas, la funde en verdades abſtractas, y expeculativas, en figurados conceptos de la Eſcritura; en analogìas improporcionadas, aumentando para la contracion ſobre lo mucho que dice, lo que no dice, y ſupone, ſiendo falſo, è importuno, ſin alguna ſolidèz, y fundamento. A què vendrà para eſtablecer proporcion entre Penitente, y Confeſſor, la conſonancia que ha de tener la parte con el todo; el temple de las cuerdas de un Inſtrumento; lo del lino, y lana, y (mas allà) lo de la junta del Aſno, y del Buey? Eſte es un aparato pompoſo; de poco ſignificado, y mucho ruìdo.

N.15.

N.23.

N.37.

17. Y ſi es aſsi, que no tiene proporcion para confeſſar à una Deſcalza, el Clerigo, que paſſea; el Dominico, que predica; el Jeſuita, que enſeña; el Franciſcano, caritativo; el Capu-

(5) Auguſt. *Mira ſunt, quæ dicitis:: nova ſunt, quæ dicitis:: falſa ſunt, quæ dicitis.*

puchino, auſtèro; ni alguno de los Monges comtemplativos; porque nada ſabe de Batallas, (como dice el Diſſertador) el que ignora los ar- N. 14.
dìdes de la guerra; de dirigir un Baxèl, quien no ha curſado en la eſcuela de la Mar; ni piſar la Corte con politica, quien ſolo piſa las eſtrecheces de una Celda: ajuſteſe à ſu doctrina, y apliquela à quien convenga, porque nada de ella ſe refiere à ſu argumento, y à nada ſe opone mas, que à ſu Eſcrito.

18. Blaſón es de la Deſcalcèz Carmelita, (6) que en los primeros años de ſu Reforma, viſitàra, y preſidiera à la Obſervancia de Andalucìa, y Portugàl el Padre Fr. Geronymo de la Madre de Dios; à los Aguſtinos Deſcalzos de Italia, el General de la Deſcalcèz Carmelita; el Padre Fray Elìas de San Martin, à los Deſcalzos de la Santiſsima Trinidad; Fr. Fernando de Santa Maria, à ſiete Provincias de Franciſcos de Italia; y ſi dieron tambien leyes à la Eſcuela Pia, y inſtauraron las quiebras, que padecia la Religion de la Camandula, otros hombres grandes, Deſcalzos Carmelitas, ſin que los Papas, que les dieron eſtas comiſsiones, les quità-

(6) Cap. 5. per tot. del lib. 2. de la Recopilacion ſumaria de la Hiſtoria de nueſtra Señora del Carmen, eſcrita por Fr. Pablo de la Cruz, impreſſa en Madrid, año de 1685.

tàran para su desempeño los Alpargatas, Capa
N.22. blanca, ni Escapulario; por què nuestro Escritor Teresiano, abusando de un Texto Canonico, (7) procede tan superficial, que afiance los aciertos del Confessonario, en la exterior apariencia del Vestìdo? Si fuera eficàz este modo de persuadir, ni faltarian textos, ni apoyos para el argumento contrario; pero esto de hablar mucho, formalizar conceptos, llenar las paginas de latines, y ocupar con citas las margenes, sirve solo para abultar los libros, y ganar concepto entre visoños.

§. II.

Examen de la doctrina principal.

19. QUando llegùe al num. 25. sus-
N.25. pendì el concepto, que iba haciendo de la Dissertacion, porque tropezè con un texto, que parece del assumpto, y del caso. Es una determinacion del Concilio segundo de Sevilla, que se copia al pie, (8) como la refiere la Dissertacion. Este do-

cu-

(7) *Cap.* 11. *de Vita, & hon. Cler.*

(8) *Indecima actione, communi consensu decrevimus, ut Monasteria Virginum, in Provincia Bætica, Monachorum ad-*

cumento es tan caracteriſtico del aſſumpto en las expreſsiones del Autòr, que aſſegura, que ha mas de once ſiglos, que ſe viò PRACTICADO en el Concilio de Sevilla; y refiriendoſe eſta aſſercion al titulo, que llevamos copiado al fin del num. 14. y al contenido de ſu Num. 14. ſe infiere por neceſsidad, que ſegun el Padre Fray Antonio de San Joachin, ha mas de once ſiglos, que los Religioſos eran Confeſſores de las Monjas de ſu Inſtituto.

20. Eſta indiſpenſable natural ilacion eſtà tan redundante de impropriedades, y deſcuidos, que ſe verifica por ella la mala fé con que cita el Padre Fray Antonio. Y dexando aparte por venial el deſcuido de decir, que el *dicta-* N.25.
men, que atribuye aqui à Santa Tereſa, *ha mas de once ſiglos que ſe viò practicado en el Concilio de Sevilla*; pues la práctica no pudo ſer en el Concilio, ſino en los Monaſterios: porque en eſtos, y no en aquel reſidian, y eſtaban los Confeſſores, y las que ſe havian de confeſſar; y porque, lo que tuviere de grande eſta culpa, es contra la Critica diſcreta, y juicioſa de ſu propria Caſa,

adminiſtratione, ac præſidio gubernentur. Tunc enim ſalubria Chriſto dicatis Virginibus probemus (præbemus ha de decir) *quando eis Patres Spirituales eligimus quorum non ſolum g. l'ernaculis tueri, ſed & doctrinis ædificari poſſint.* Concil. Hiſp. *cap. Indecima* 18. *q.* 2.

sa, (9) adonde la remito como reservada, ò para que la confiesse, y retrate, ò para que sus sábias reglas se deroguen; passo à un sério examen de esta resolucion conciliar, como que es en la que estriva la fábrica de la Dissertacion.

§. III.

Verdadera explicacion de este Canon.

21. UNA cosa es la que intenta esta regla del Concilio de Sevilla, y dos los efectos de su observancia. Lo que intenta, y determina es, que los Monges gobiernen los Monasterios de las Virgines: *Decrevimus, ut Monasteria Virginum Monachorum administratione, & præsidio gubernentur*; de cuya saludable providencia se seguirà, (notense los efectos) que no solo seràn gobernadas, sino tambien edificadas con sus doctrinas: *Quorum non solum gubernaculis tueri, sed & doctrinis ædificari possint.* Qual sea el gobierno de los Monasterios, que se atribuye en este texto à los Religiosos, es el punto de la dificultad. Supone, sin duda, la Dissertacion, que es el gobierno *espiritual*; y lo fundarà

(9) Honorat. à Sanct. Maria, *tom.* 1. *Animadvir. Crit. dissert.* 6. *art.* 6.

rà en las palabras del miſmo texto, que médian entre las que yà hemos copiado: *Tunc enim ſalubria Chriſto dicatis virginibus præbemus, quando eis Patres Spirituales eligimus quorum, &c.* ſegun las quales, en que llama Padres Eſpirituales à los Monges, no queda alguna razon de dudar, que ſea gobierno *eſpiritual* el de ſu encargo, y comiſsion.

22. No obſtante razon tan fundada, ſe expondrà otra, que le es contradictoria. Cavaſucio (10) en la noticia de los Concilios, eſcribe el texto de eſte modo: *Tunc enim ſalubria Chriſto dicatis Virginibus providemus, quando eis Patris Epiſcopi tales eligimus*; de modo, que la palabra *Spirituales*, la ſubſtituye en eſta palabra *Epiſcopi*, y en eſta conſideracion es eſta ſu conſtruccion literal, y natural. *Entonces providenciamos lo mas ſaludable para las Virgines dedicadas à Jeſu-Chriſto, quando les concedemos unos Padres, que con ſu gobierno las defienden, y con ſus doctrinas las inſtruyen.* De modo, que los Obiſpos en el Concilio de Sevilla, ſeñalaron por adminiſtradores de los Monaſterios de las Religioſas, no perſonas foraſteras, y extrañas, ſino à los que tambien profeſſaban vida religioſa.

(10) Cavaſuc. *Not. Eccleſia. ſect.* 7. Conc. Hiſpal. *fol.* 219. *cap.* 10.

23. De lo dicho se infiere, que la administracion que se concediò à los Monges de los Conventos de las Religiosas, fue de sus bienes, caudales, y rentas, para que los que cuidassen de sus rentas, contribuyessen à fomentarlas en la virtud con su exemplo, trato moderado, y santa conversacion. Es tan natural esta ilacion, que conspiran à ella todos los otros textos de esta question segunda; pero porque la que parece ilacion, no le dexe passar por galanteria, la convencerè con evidencia, copiando lo que falta del texto del Decreto, y como despues lo continùan Carranza, y Cavasucio: *Ea tamen* (assi continùa el texto en Graciano) (11) *circa Monachos cautela servata, ut remoti ab earum familiaritate, nec usque ad vestibulum habeant accidendi familiate permissum. Sed neque Abbatem, vel eum, qui præficitur extra eam, quæ præest loqui virginibus Christi aliquid, quod ad institutionem earum pertineat, licebit; neque cum ea sola, quæ præest, frequenter eos loqui opportet; sed sub testimonio duarum, vel trium sororum, ita ut rara sit accessio, & brevis omnino locutio.*

24. De estas palabras se convence con seguridad, que fue la mente del Concilio, habilitar à los Monges para aquella comunicacion,

y

(11) Idem test. in ibid.

y trato con las Religiosas en sus Monasterios, que satisfaciendo à sus encargos, ni fueran familiares las visitas, ni por otra puerta, ò lugar, que por la mas pública, y comun; y siempre con la indispensable cautela de no hablar con ninguna sin la Abadesa, ni con esta sin la assistencia de otras Monjas, aun quando fuera la platica, ò conversacion de assumptos de Religion, de virtud, y santidad. Claro està, pues, que los Monges, que se destinaron à favor de las Monjas, y sus Monasterios, aun quando se pudieran llamar Padres espirituales, por lo que las havian de instruìr, no lo serìan porque las huvieran de confessar; pues no pudiendo tener otra comunicacion con las Monjas, que la que havia de dirigirse à muchas, aunque siempre debiera ser espiritual, nunca serìa Sacramental Confesion.

25. Quando no tuvieramos otro documento, quedaria convencido el assumpto; pero nos falta lo mejor del mismo Canon, que lo continúan Carranza, y Cavasucio (12) *Absit enim, ut Monachos (quod etiam dictu nefas est) Christi Virginibus familiares esse velimus: sed justa quod jussa regularum, vel Canonum admonent, longe dis-*

(12) Carranza *Sum. Concil. hic.* Cavasuc. *Not. Concil. hic.*

cretos, atque. ſejunctos, eorum tantum gubernaculis deputamus; CONSTITUENTES, ut unus Monachorum probatiſsimus eligatur, cujus Curæ ſit prædiis earum urbanis, & ruſticii intendere, fabricas extruere, vel ſi quid ad neceſsitatem ſpectat Monaſterii providere; ut Chriſti famulæ, pro animæ ſuæ tantum utilitate ſolicitæ, ſolis divinis cultibus vivant, operibuſque ſuis inſerviant. Sane is, qui ab Abbate præponitur judicio ſui Epiſcopi comprobetur. Veſtes autem illæ eiſdem faciant, à quibus tuitionem expectant; ab eiſdem denuo (ut prædictum eſt) laborum fructum, & procurationis ſuffragium recepturæ. Si qui autem Monachorum hanc ordinationem, aut contempſerint, aut qualibet inertiæ diſſolutione neglexerit, ſciant, quod eorum tepor, atque ſuperbia excommunicationis ſit plectenda cenſura.

26. Eſte paſſage eſtà tan abundante de expreſsiones contra el concepto de la Diſſertacion, que no hay palabra que no ſea una ſólida executiva piedra, para derribar aquella Eſtatua, y reducirla à polvo. Vimos yà en la primera parte del Texto como havia de ſer la aſsiſtencia de los Religioſos en los otros Monaſterios, lo que aqui ſe repite de nuevo, remitiendoſe la doctrina à los Canones antiguos; de modo, que todo el texto, haſta la palabra

CONS-

CONSTITUENTES, ſon prevenciones de lo que ſe ha de practicar en el uſo de lo que và à determinar, y reſolver.

27. Llegando, pues, à determinar lo que ſe ha de obſervar como ley, dice aſsi: *CONSTITUENTES, &c.* Que ſe elija uno de los Monges de mejor conducta, que tenga à ſu cargo los Predios de las Monjas, ſus Rentas, y ſus Fábricas, para que las Religioſas, atendiendo à ſus almas, vivan ſolo con el cuidado de lo que correſponde al Culto Divino, y de las otras obras de ſu cargo. Pues ſi eſto es aſsi, cómo pudo eſcribir el Diſſertador, *que los Monaſterios de las Virgines conſagradas à Dios : :. fueſſen entregados à la direccion de los Religioſos de ſus reſpectivos Ordenes*, (eſta expreſsion ſe finge) (13) *y expreſſando el Concilio la razon, y cauſa, que ſirviò de cimiento à eſta providencia, dicen los Padres*, (no dicen tal) *que determinaron eſto, por tener conocido depende la ſalud eſpiritual de las Religioſas de la direccion de ſus eſpiritus, practicada por Padres eſpirituales de ſu miſmo Eſtado, y Profeſsion*, quando el texto dice todo lo contrario en lo que determina, y decreta, individuando lo N.25.

(13) No huvo diverſidad de Ordenes, haſta el ſiglo undecimo. Van Eſpen. *in Jus Eccleſiaſticum, p. 1. tit. 24. cap. 2. per totum.*

lo que manda, que es expreſſamente el cuidado de las Rentas, de cuya ocupacion, practicada con la cautela que indica, ſi ſe promete algun aumento eſpiritual, lo afianza en la mutua devota converſacion, que ha de ſer pública, con poca frequencia, y entre muchas perſonas?

28. Y por què dice alli: *Verdad es, que en los ſiglos ancianos de la Igleſia todos los Conventos, aſsi de Religioſos, como de Religioſas, eſtuvieron ſujetos à la poteſtad de los Ordinarios*, indicando en eſto, que ſalian, ò havian ſalido de eſta ſujecion, ſi el miſmo texto, que vamos conſtruyendo, los ſujeta de nuevo al Obiſpo: *Sane, is, qui ab Abbate præponitur, judicio Epiſcopi comprobetur*; y en muchos ſiglos, poſteriores à aquel, permaneciò la miſma ſujecion? N.25.

29. Ultimamente, cómo intenta, que eſte Canon del Concilio de Sevilla ſea del que ſe infiere poteſtad, y juriſdiccion eſpiritual de los Monges, en las Monjas, ſi el miſmo Canon manda à eſtas, que en ſatisfaccion de lo que trabajaren los Religioſos, les contribuyan con algun ſubſidio, ſin que dexe eſta compenſacion de ſer ſimonìa *clara, y expreſſa? Veſtes autem eiſdem faciant à quibus tuitionem ſpectant?*

30. Es viſto yà, que el Padre Fr. Antonio

de

de San Joachin, no leyò todo el texto, ni aùn todo lo que traſcribe Graciano; defecto capitàl de un Eſcritor público, que promete por docenas los tomos; y es que tiene poco que hacer eſcribir de muchas coſas, como ſe tenga afluencia, para que tambien ſe adocenen las doctrinas.

31. Fortuna, pues, ha ſido del Padre Fr. Antonio, no haver viſto el texto entero en Carranza, ò Cavaſucio, para no incurrir en la excomunion, que el miſmo texto fulmina contra los Religioſos, que deſpreciaren oſſadamente, ò ignoraſſen por culpable deſidia lo que manda aquella diſpoſicion conciliar: *Si qui autem Monachorum hanc ordinationem, aut contempſerint, vel qualibet inertiæ diſſolutione neglexerint, ſciant, quod eorum tepor, atque ſuperbia excommunicationis ſit plectenda cenſura*; acomodandonos con la opinion benigna de que no ſe incurren las cenſuras, quando ſe ignoran.

32. Mas no sè yo, ſi algun Jeſuìta le abſolverà del pecado, que inmediatamente comete contra el Doctor Eximio; ſiendo tambien eſpecial cargo de ſu Inſtituto, entender en los pecados contra las leyes de la latinidad. Es el caſo, que queriendo autorizar ſus penſamientos, cita à eſte ſabio Doctor, aunque con pò- N.26.

ca

ca individuacion, y menos claridad, pues le faltò señalar el capitulo, y el folio, por lo que ha sido preciso un rato de estudio material, recorriendo muchas paginas para encontrar la doctrina. Al fin dì con ella; y observando su estilo, defectuoso de copiar, la copia assi: (14) *Advertendum est, Monasteria Monialium, Ordinarie, & fere ab initio fuisse annexa, & subordinata Monasteriis Monachorum.* Antes de otro pecadillo examinemos cómo constituye este texto. *Dice el Eximio Suarez, que los Monasterios de las Monjas, siempre, ò las mas veces, desde el principio de la Iglesia, estuvieron sujetos, y subordinados à los Monasterios de los Monges.* Valiente fingir, ò valiente ignorar! No dice tal el Eximio Doctor, ni lo quiso decir en su latin; y perdonandole al Autòr el solecismo de romancear mal los adverbios, passo al adjetivo *ANNEXA*, en que se apoya su doctrina.

33. Este adjetivo *ANNEXA*, se deriba legitimamente del verbo *annecto, annectis, annexui, annexum*, que significa *atàr, trabàr*, ò *anudàr* (15) una cosa con otra, como una casa, con otra casa; llamar, pues, *sujetàr* à este atàr, ò

(14) Suar. *tom.* 1. *de Relig. tract.* 9. *de Variar. Relig. libr* 1. *mihi cap.* 10. *fol.* 336. *in fin. sub lit. E.*

(15) *Lexic. ver. Annecto.*

ò añadir; es añadir, sin atàr, ni desatàr.

34. Los Architectos dicen, que sujetan unas cosas à otras, quando las traban con piedras, ò con vigas; en cuya vulgar analogica significacion estàn sujetas unas à otras las casas de Madrid, porque estàn enlazadas entre sì, y siendo muchas, parecen algunas de una pieza. Asi es; pero en el mismo Madrid encontramos la excepcion de esta regla general, y la tiene bien en claro el Convento de San Hermenegildo, que habita nuestro Fray Antonio, porque es un edificio no annexo à otro, sino muy solo, despejado, y como solemos decir, à quatro vientos, porque ni lo sujeta otro, ni sujeta por algun lado algun otro edificio. Dirèmos por esso, que el Convento de San Hermenegildo es Convento sin sujecion? Sin sujecion de fábrica de Albañìl, sì; sin sujecion regular, no: no està sujeto à otro edificio, pero està sujeto à sus Prelados; y es, que no es Convento *annexo*, pero sì atado à sus Prelados, Reglas, è Instituto. Apliquèmos el cuento.

35. Dixo el Doctor Eximio, con solidèz, y propriedad, que allà en los primeros siglos de la Iglesia tuvieron las Monjas sus Monasterios atados, trabados, ò annexos con los Monasterios de los Religiosos, esto es, que estaban en

D am-

ambos Monaſterios tan contiguas ſus fábricas, que no mediaba alguna entre una, y otra. Y reſpecto de haverſe experimentado muchos inconvenientes de eſta vecindad, contiguedad, y annexion, mandando el Derecho lo contrario, prueba el ſupueſto, y ſu aſſumpto, con los argumentos de quatro textos, de los quales el 21. que es el primero para nueſtro caſo, dice de eſte modo: (16) *Definimus minime duplex Monaſterium fieri, quia ſcandalum, id, & offendiculum multis efficitur. Si vero aliqui cum cognatis mundo abrenunciare, & monaſticam vitam ſectari voluerint, debent quidem viri virorum adire cœnobium; feminæ vero Mulierum ingredi Monaſterium, in hoc ergo placatur Deus. Quæ autem actenus fuerunt dupla ſecundum regulam Patris noſtri Baſilii, & ſecundum præceptionem ejus ita fermentur. Non habitent in uno Monaſterio Monachi, & Monachæ; adulterium intercipit cohabitationem ſi habeat aditum Monachus ad Monacham, vel Monacha ad Monachum ſecreto ſingulariter ad collocutionem. Non cubet Monachus in Muliebri Monaſterio; neque ſingulariter cum Monacha convivetur; & quando neceſſaria vitæ à parte virorum ad Regulares deferuntur, extra portam hæc ſuſcipiat Abbatiſa Monaſteriis feminarum cum aliqua vetula Mo-*

(16) *Can.* 18. *q.* 2. *cap.* 21.

Monacha. Porro ſi contigerit, ut aliquam propinquam ſuam videre voluerit Monachus, in præſentia Abbatiſæ huic confabuletur per modica, & compendioſa verba, & in brevi ab ea diſcedat.

36. Lo miſmo dice el cap.22. (17) cuyo titulo es: *Monachi, & Monachæ in nullo ſimul habitent loco*, ni en los Monaſterios, que llaman dobles; y ſi huviere alguno de eſta condicion, manda, que el Obiſpo coloque à las Mugeres en el ſuyo, y obligue à los Monges à que fabriquen otro. Mas ſi fueren muchos ſemejantes Monaſterios, que congregue las Monjas en unos, y los Monges en otros, diſtribuyendo entre los intereſſados, lo que correſponda à cada uno de ſus derechos. Supueſta eſta ſeparacion, que ſe manda practicar, previene el capit.23. (18) que no ſolo ſe ſeparen los Monaſterios, ſino que eſtè muy diſtante uno del otro, para precaver ſugeſtiones infernales, y evitar murmuraciones de los hombres.

37. A eſtos, como es viſto, ſe ſigue el capit.24. (19) que es el Caballo Troyano de nueſtro Diſſertador, de donde diſpara ſus tiros contra el Alcázar de la Verdad. Citalo el Padre Suarez, como los antecedentes, y convence de todos ſu intento; es à ſaber: Que huvo en lo

(17) *Cap.22.* (18) *Cap.23.* (19) *Cap.24. Indecima,*

antiguo Monaſterios dobles, ò annexos de Religioſas, y Religioſos; que ſeparados, ò no ſeparados, (no ſe ſepararon los de San Baſilio) conſervaron, ò eſtablecieron la ſubordinacion, para mutuarſe entre sì los ſubſidios temporales, que neceſsitaba una, y otra Comunidad, de modo, dice el Padre Suarez, que hacian las Monjas à los Monges los veſtidos, y eſtos retribuìan à aquellas el alimento. Oygaſe todo el caſo en lo que eſcribiò, y no eſcribiò el Padre Fray Antonio: (20) *Advertendum eſt Monaſteria Monialium ordinarie, & fere ab initio fuiſſe annexa, & ſubordinata Monaſteriis Monachorum*: Haſta aqui la Diſſertacion; y el Padre Suarez, que ſe hallaba à mitad del periodo, puſo dos puntos, y continuò de eſte modo: *Ut indicat exemplum ſupra allegatum de Monaſterio Virginum Sancti Pachoni, & ſignificat Auguſtinus dicens: Lanificio corpus exercent, atque ſuſtentant; veſteſque ipſas fratribus tradunt, ab eis invicem, quod victui opus eſt reſumentes.*

38. Eſto es aſsi, ſin rieſgo de tergiverſacion; y de aqui reſulta contra el Padre Diſſertador una prueba muy clara, de que adultera la doctrina que eſtudia, ò que no eſtudia, lo que

(20) Suar. *tom.* 4. *de Relig. tract.* 9. *de Variar. Relig. lib.* 1. *cap.* 10. §. *Sub, lit.E. fol.mihi* 336.

que debe eſtudiar para ſer Eſcritòr; pues le hace decir à Graciano menos de lo que dixo al intento, y à San Iſidoro lo contrario de lo que ſe determinò en un Concilio; reſultando de todo, que ſalga negro, lo blanco; falſo, lo verdadero; y juſto, y arreglado, lo malo, y prohibido; pues no debe ſer aſsi, porque *ſumma animi proviſione animadvertendum eſt* (texto es que debe venerar) *ne ipſorum* (*Authorum*) *verba accomodes menti tuæ, cum potius, mens tua ipſorum verbis ſit accomodanda*; (21) Y ſi las leyes tienen por término de ſu inſtitucion, como dice el miſmo San Iſidoro, (22) reprimir la audacia de los hombres, que prevalezcan los inocentes, y que ſe refrenen ſus tranſgreſſores; ſerà delito de marca mayor el tranſmutarlas, para que parezca, que mandan lo miſmo que condenan.

39. Por lo dicho, y por lo que à mi toca: *Deo gratias*, (repito con San Aguſtin) (23) *quia ea, quæ ipſe poſuiſti ad id quidem, quod volebas, ſed vides, ea potius valuiſſe ad id, quod nolebas.* Y para que en otra ocaſion, ni violente los eſta-

(21) Honorat. à Sanct. Maria *in Reg. Crit. tom.* 1. *diſc.* 2. *art.* 7. *reg.* 7.

(22) *Canon. factæ* 1. *diſt.* 4. *Factæ ſunt autem liges, ut earum metus humana exercatur audacia tutaque ſit inter improbo innocentia.*

(23) Auguſt. *lib.* 2. 1. *lit. Petit. Donatiſt. cap.* 92.

tablecimientos Canonicos, ni uſe mal de la doctrina del Doctor Eximio, tome para continuar el Año Tereſiano un eſpecial documento de San Pablo, (24) que lo aplica el Lirenenſe bien à quantos tienen la ocupacion de eſcribir las determinaciones de la Igleſia: *O Timothee* (dice San Pablo à ſu Diſcipulo) *depoſitum cuſtodi, devitans profanas vocum nobitates: Depoſitum, id eſt,* dice el *Lirenenſe*, (25) *quod tibi creditum eſt, non quod ad te inventum, quod accepiſti, non quod excogitaſti, rem non ingenii, ſed doctrinæ; non uſurpationis privatæ, ſed publicæ traditionis: rem ad te perductam, non à te prolatam, in qua non Author debes eſſe, ſed cuſtos, non inſtitutor, ſed ſectator, non ducens, ſed ſequens.*

§. IV.

Otro medio de perſuadir la miſma verdad.

40. LArga ha ſido eſta reconvencion; y aunque ſuperflua para muchos, no ſe darà por convencido el Padre Fray Antonio; por lo que me es preciſo uſar de otro medio, y llevarlo à eſta verdad por otro rumbo. De

(24) *Ap. ad Timoth. cap. 6. verſ. 20.*

(25) Vincen. Liren. *Comonitoris 1. cap. 27. & ibi multa ad rem.*

De ſuerte, Padre mio, que lo diſcurrido, y eſtudiado haſta aqui no le obliga à mudar de opinion, y permanece en la de que ſe confeſſaban las Monjas con los que profeſſaban la miſma Regla deſde el Concilio de Sevilla? *Contra:* y vamos à cuentas. Quando ſe celebrò el Concilio de Sevilla, que fue en el año de 619. no havia mas Confeſſores en la Igleſia de Dios, que los Obiſpos, los Parrocos, y algun otro Presbytero del Clero Secular; porque los Regulares, todos eran mas Legos, que en juicio de V. R. los actuales Seculares Presbyteros, pues no eran Presbyteros los Religioſos.

41. En el tiempo de San Gregorio el Grande, que entrò en la Silla Apoſtolica en el año de 590. y viviò en ella haſta el de 604. no eran Presbyteros los Religioſos; por cuyo frequente, (26) y antiguo eſtablecimiento, ò no ſe admitian por Monges, los que yà eran Presbyteros, ò ſolo ſe contenian como hueſpedes, y paſſageros; y admitidos aſsi, jamàs ſe les confiaba coſa de gobierno, porque la ſuperioridad del Caracter, no les facilitaſſe la elevacion, y ſuperioridad de la Comunidad, propria ſolo del Abad, que ſiempre era Lego. Eſte era el eſtado en el Oc-

(26) Thomaſino, *Diſciplin. Vetuq. & Nova*, *tom.* 1. *p.* 1. *lib.* 3. *cap.* 5. *num.* 8. *fol.* 517.

Occidente de la disciplina Eclesiastica de los Monges en el tiempo de San Gregorio el Grande, (27) el que empeñò su autoridad Pontificia en mejorarla con sábias, y eficaces providencias. Concediò varios Privilegios à los Religiosos, y entre otros, que los Monges eligieran Abades de los Monasterios, sin dependencia de los Obispos, y que sin ella, y por la precisa voluntad de los Abades, pudieran ordenarse de Sacerdotes los Monges.

42. De aqui naciò la mayor facilidad de ser Presbyteros los Religiosos, (28) de modo, que al fin del siglo septimo, y no antes, se ordenaban los Abades frequentemente de Sacerdotes. Y porque se conservaban algunos en aquel primitivo estado de su humildad, que resistian esta elevacion, se determinò de parte de la Iglesia, que aunque no fueran Sacerdotes los Presidentes de las Comunidades, dieran la Bendicion, quando la pedian los Lectores: (29) *Abbates, Præpositus, vel Decanus, quamvis Presbyteri non sint Lectoribus Benedictionem tribuant*, y poco despues se acordò tambien, que todos fueran Presbyteros, para refrenar

(27) Natal. Alex. *Hist. Eccles. tom.5. secul.6. art.13. sub n.10.* (28) Thomas, *ubi supra.*
(29) Con. Aquisgran. *Can.27. ann.817.*

nar à los malos de los Monaſterios, y tal vez para que los abſolvieran de ſus pecados: *Sacerdotalem quoque honorem ſint adepti, ut peccantium ſibi ſubjectorum Fratrum valeant omnimodis refrenare, & amputare commiſſa.* (30)

43. De aqui es, que no ſolo es inveroſimil la univerſal eſpiritual poteſtad de los Monges con la anticipacion, que quiere la Diſſertacion, ſino opueſta à la verdad, (31) pues ſi todos los Abades no eran Sacerdotes al fin del ſiglo ſeptimo, cómo ſerìan Confeſſores todos los Monges en ſu principio? En eſta edad ſe celebrò el Concilio de Sevilla, y no convencerà el Diſſertador, ni aun perſuadirà con alguna veriſimilitud que fueran Sacerdotes los Monges, ni aun que lo fueran ſus Abades.

44. Pero ſalimos del confuſo monte de la veriſimilitud, (32) y nos ponemos en el ſeguro camino de la Verdad, con el Canon 27. del Concilio Aquiſgranenſe, que en año 816. en el Pontificado de Eſtefano Quarto, ſiendo Emperador Ludovico Pìo, dos años deſpues de muerto ſu Padre Carlo Magno, ſe decretò, que

(30) Conc. Roman. ſub Eugen. I. *ann.* 827.

(31) Van Eſpen, *in Jus Eccleſ. Univerſ. tom.* 1. *p.* 1. *tit.* 31. *cap.* 10. *num.* 2.

(32) Apud Thomaſin. *Diſciplin. Vet. & Nova, tom.* 1. *p.* 1. *lib.* 2. *cap.* 12. *ſub n.* 2. *fol.* 191.

ſe confeſſáran las Monjas con el Sacerdote Secular, que de comiſsion del Obiſpo les decia Miſſa; y eſto con tal prevencion, y cautela, que la que queria confeſſar ſaliera à la Igleſia, de modo que todos la vieran; tanta era entonces la inmunidad de las Monjas, y tanta la precaucion para tratarlas.

45. Veaſe, pues, como durando eſta diſciplina de eſtàr las Monjas, de orden del Obiſpo, à la direccion de Sacerdote Secular en el año de 816. eſtarian doſcientos años antes en la direccion eſpiritual de los Monges.

46. Empezaron yà las Monjas à confeſſarſe con los Monges, (33) y en el año de 829. condenò eſta práctica el Concilio ſexto de Parìs, como perjudicial, y repugnante al Eſtado Monachàl: (34) *Nullo modo videtur nobis convenire*, (dice el Concilio) *ut Monachus, relicto Monaſterio ſuo, idcirco Sanctimonialium Monaſterium adeat, ut confitentibus peccata ſua modum pœnitentiæ imponant*; y deſpues de otra determinacion, declarando la poteſtad de los Monges, y extenſion de ſu juriſdiccion, dice el miſmo Canon: *Præſertim, cum eiſdem Sacerdotibus Monachis id fa-*

(33) Thomaſin. *ubi ſup. cap.* 12. *n.*3. Ipſe Th. *cap.*43. *num.*13. *fol.*603.

(34) Conc. VI. Pariſ. *Can.*46.

facere fas non sit, exceptis his dumtaxat, qui sub Monastico Ordine secum in Monasterio degunt; y dando la razon de todo, concluye el texto: *Cum canonica authoritas doceat, Monachos quietem debere diligere, & intentos esse tamtumodo jejunio, & orationi, in locis, quibus renuntiaverunt sæculo permanentes, ut neque Ecclesiasticis, neque Secularibus negotiis communicent*; y individuando mas esta doctrina, (valga lo que pudiere esta advertencia) (35) *prohibet Missam in Domibus privatis, in Hortis, aut Ediculis, & Oratoriis celebrari, nisi necessitas compellat in itinere quando Ecclesia remota est.*

47. Siendo, pues, lo referido verdad de hechos ciertos, mandados, y autorizados por un Concilio, por què el Padre Dissertador, atento solo à la doctrina que le acomoda, omite las reglas de la doctrina mas oportuna, que aquella, en la materia que aqui se trata? (36) *Vulgatissima quidem*, (dice à nuestro proposito Thomasino) *sed, & iniquissima illa persuasio non raro est, meliora semper esse, quæ antiquiora*; y siendo cierto, (37) que solo Dios es inmutable, y que quiso, (como dice Lipsio) que fueran mudables

(35) Apud Natal. Alex. *tom.6. Secul.9. art.9.* de Concil. Paris. *Can.47.*

(36) Thomasin. *ubi sup. lib.3. cap.15. num.8.*

37) Lipsius *lib.1. de Constantia, cap.16.*

bles las leyes, porque ſon mudables los hombres, ſus genios, y ſus coſtumbres; por què quiere el Padre Diſſertador, que las Monjas fueran de ſu pribativa juriſdiccion, haſta mucho deſpues, quando pudo haver congruencia, ò alguna neceſsidad? Fue tanto, que mas tiempo gobernaron à las Monjas los Clerigos, por comiſſion de los Obiſpos, que los Religioſos en virtud de ſus Privilegios. Si como exceden en el tiempo los Clerigos, excedieron en los aciertos à los Religioſos, es punto de otra converſacion, y de quien tenga neceſsidad de comparar direccion con direccion. Eſtudie V. P. lo que erraron los del Clero Secular en la direccion de las Monjas, mientras yo le cuento con ſencillèz, lo que dice la Hiſtoria de la Direccion Monachal.

48. Yà hemos viſto, que como à la mitad del ſiglo nono intentaron los Regulares eſta Direccion, y que fueron mandados ſeparar de ella, como opueſta à ſu regular, y conveniente diſciplina. De eſta Epoca haſta mas del ſiglo duodecimo huvo mucha diverſidad entre Monges, Sacerdotes, y Canonigos Regulares; de unos à otros ſe mutuaban los oficios, la enſeñanza, y direccion de los Pueblos: no ſe yo ſi ſucedia aſsi porque lo mandaba la razon, ò por-

que

que lo decretaba el poder; la verdad es, que aunque en muchos Concilios se decretò à favor de los Sacerdotes Seglares el oficio de Parroco, alguna vez fueron Parrocos los Religiosos, ò por el Privilegio especial que tuvieron de predicar en los Pueblos, ò por negligencias, y defectos de los otros Presbyteros.

49. Por esta razon, y por los especiales Privilegios dados por los mismos Obispos, ò que con su consentimiento se concedieron à los Religiosos, estos confessaban à todos, y en todos los tiempos, aunque lo resistieron los Parrocos. Asi llegaron hasta el tiempo del Concilio Tridentino, y entonces se considerò como muy conveniente el quitar la direccion de las Monjas à los Religiosos. Vaya de Historia. Paulo Tercero, que entrò en la Silla Apostolica, por muerte de Clemente Septimo, (38) en 13. de Octubre de 1534. intentò la reformacion de la Iglesia, empezando su juicio por su propria Casa, y Familia, y Corte de Roma. Convocò à este Concilio General, vencidas antes las dificultades, que oponian las Guerras de los Principes. Para puntualizar los assumptos, que principalmente se havian de proponer en el Concili-

(38) Apud Natal. Alex. *Hist. Eccles. Secul.* 15. & 16. *tom.* 9. *cap.* 1. *art.* 16. *de Paulo III.*

cilio, y para que premeditados, se resolvieran con acierto, formò antes una Congregacion de las mas Venerables, sin duda, que havrà havido en la Iglesia de Dios, compuesta de los Cardenales Cantareno, Carrafa, Sadolito, y Polo: de los Obispos, Friderico Fogosio, Arzobispo de Salerno; Geronymo Alexandre, Arzobispo Brundusino; Juan Matheo Giberto, Obispo de Verona; Gregorio Cortesio, Abad de San Jorge en Venecia, del Orden de San Benito; y de Thomàs Badìa, del Orden de Santo Domingo, Maestro del Sacro Palacio, à la que encargò un prudente, sério, y dilatado examen de los abusos que padecia la Iglesia, y que necesitaban de Reforma, afianzando negocio de tanta importancia en sus prendas de doctrina, virtud, y graduacion, y en la fuerza de las Censuras Eclesiasticas, si comunicaban tan importante secreto à persona alguna; y en cumplimiento de su Comision, despues de mucho estudio, aplicacion, y trabajo, representaron à su Santidad, el origen de los abusos, los que prevalecian con mas daño, y sus respectivos remedios; y entre otros el siguiente: *Abusus alius turbat Christianum Populum in Monialibus, quæ sunt sub cura Fratrum Conventualium, ubi in plerisque Monasteriis fiunt publica sacrilegia cum maximo civium scandalo. Au-*

fe-

ferat, ergo, Sanctitas vestra omnem eam curam à Conventualibus, eamque det, aut Ordinariis, aut aliis, prout melius videbitur.

50. Quando oyga esto el Padre Fray Antonio, nos ha de decir con candidéz, si estàn mas fundamentadas estas noticias, que las que nos esparce en su Obra, de que once siglos ha que empezaron à gobernar Monjas los Religiosos, que professaban su Regla; y siendo tan firmes, que no las puede desvanecer, por què querrà, que en tales tiempos, yà passados, fueran improporcionados los Clerigos para el Oficio del Confessonario? Por què no satisfacian al Ministerio? Por què no se conformaban con los Obispos? Por què abusaron del Oficio, y llenaron de escandalos los Monasterios? Todo lo contrario se infiere de los Concilios; y aquello dicen las Historias de los Religiosos.

51. No ha sido, pues, la direccion que quiere el Padre Fray Antonio, conforme al dictamen, y espiritu de la Iglesia, ni se infiere de los capitulos, que cita, (39) porque Inocencio III. y Gregorio X. solo decretan en aquellos textos, que ninguno forme Religion por su capricho; y que el que resolviere servir à Dios N.27.

en

(39) *Cap. Ne nimia de Relig. Domib. Cap. Religionum de Relig. Dom. in 6.*

en el retiro de alguna, elija la que quiera de las aprobadas por la Igleſia, ni tampoco ſe infiere de la Doctrina de Suarez, que el no haver fundacion alguna de Religioſas, que no ſea ſegun alguna Regla de las aprobadas, es para que los Religioſos de las aprobadas las dirijan. Si eſto fuera aſsi, què dirìamos de las Religioſas de la Viſitacion? Que vivian ſin Regla, pues no tenian Religioſos Profeſſores de la miſma, que las confeſſáran? Què eran intruſas en la Igleſia de Dios, y que ſe debian deſcartar de ſu Gremio, como las que repudiò Inocencio Segundo? (40)

52. Eſtas notables coſas, que ſe infieren, ſon conſequentes à la confuſion, con que ha concebido el Padre Diſſertador ſu aſſercion, ſin conſultar con el tiempo, con la razon, ni la verdad; y principalmente, porque confunde lo que es *REGLA*, con lo que es *CONSTITUCION*: y por ſi ignora la diferencia, que tienen entre sì, ſe la quiero explicar. Todas las Religiones aprobadas por la Igleſia convienen en tener por conſtitutivo eſſencial, los tres Votos, de Obediencia, Pobreza, y Caſtidad. Los propone San Matheo (41) como conſejos, y hacen

(40) *Cap.* 25. *Can.* 18. *q.* 2.
(41) Matth. cap. 16. 19.

cen obligacion de cumplirlos los Religioſos.

53. Para ſervir à Dios debaxo del yugo de eſtos Votos, han ſido inumerables los medios, que han inventado los Santos en diverſos tiempos. Llegaron à ponerſe en mejor methodo primero por San Baſilio; deſpues por San Aguſtin; y San Benito, y mucho deſpues por San Franciſco de Aſsis. Eſtos ſon los principales Autores de las Reglas Monacales. Cada uno de eſtos Patriarchas eſtableciò ſu Regla, y debaxo de cada Regla ſe comprehenden inumerables Familias. Eſtas Familias multiplican ſus Conſtituciones, y Ordenanzas, ſegun la diverſidad de Perſonas, Climas, y Provincias, ſegun ſu mayor fervor de piedad, y devocion, y en fin, ſegun la diverſidad de los que las ordenan, mandan, y practìcan; de tal manera, que la Regla de cada Religion, v. g. de San Aguſtin, ſiempre es una, porque ſiempre es el miſmo el Autor; las Coſtituciones ſon diverſas, por la diverſidad de las Perſonas que las forman, y tiempo en que las mandan, inſtauran, ò diſpenſan. La Regla es de ſuyo perpetua, è invariable; las Conſtituciones variables, y preſcriptibles; aquella como que yà no la puede alterar San Aguſtin, ſolo el Papa (42) la pue-

(42) S. Antonin. *part.* 1. *tit.* 16. *cap.* 1. §. 4.

de alterar: estas como que se forman en los Capitulos, y Congregaciones de los Religiosos, las mudan otros Religiosos en otros Capitulos. La Regla estrecha mas que la Constitucion, faltando à aquella, se comete alguna culpa; por faltar à las Constituciones no se peca, como no intervenga escandalo, ni médie desprecio formal, ò interpretativo: assi lo tienen declarado en sus Estatutos, los Carmelitas Descalzos. (43)

54. Sobre estos supuestos, repita el Padre Fray Antonio: *que es necessario, que los Conventos que se funden nuevamente de Virgines, hayan de militar debaxo de la Regla de alguna de las Religiones aprobadas*::. porque esto es assi; y por tanto las Religiosas de la Visitacion professan la Regla de San Agustin; sin que esta utilissima, y edificante Congregacion experimente el gran perjuicio que pronostica el Padre Fray Antonio, por falta de Religiosos de su mismo Instituto: porque Religiosos de su Instituto lo son, quantos professan la Regla de San Agustin, con quienes pueden consultar, y saber, quanto se les ofrezca en puntos de Religion; pero ingerir en aquella clausula, que hacen falta para confessarlas Religiosos, que professen la misma, es-

(43) Hacfrenus, *Disquisit. Monac. disquisit. 3.*

estrechando su inteligencia à los que visten la propria Ropa, tienen los mismos estilos, observancias, y menudencias, es una impertinente menudencia, y observancia ridicula.

55. Pues què, estas han de ser las mismas en toda Comunidad, ò ha dexar la Comunidad de observar, y cumplir la Regla de San Agustin? Vamos practicos, y salgamos de una vez de estos enredos. Por què los Dominicos visten de blanco, y de negro, y se presentan todos de negro los que llamamos Agustinos, y todos blancos los Mercenarios; estos, aquellos, y los otros, no convienen en lo principal, y substancial de la Regla de San Agustin? Porque madrugan, y ayunan mucho sus Monjas Recoletas, y ni madrugan, ni ayunan tanto las que professan menos austeridad, aquellas han de ser legitimas Religiosas, y estas espurias, inutiles, y relaxadas? Virtualmente quiere decir tanto el Padre Dissertador; mas no se atreviò à escribirlo con tanta claridad: luego aunque unas Monjas se confiessen cada semana, y passen otras de una à otra Confession quince dias, aunque aquellas se confiessen con Frayles, y estas otras se regulen por los Bonetes, podràn muy bien professar una Regla, ser buenas Religiosas, convenir en lo substancial de

una misma Religion, y solo ser diversas unas de otras en puntos de observancias, y menudencias; cuya accidental diversidad, ni perjudica à lo substancial de la Regla, ni pide otra enseñanza, que la de los dias, y menos que las dirijan Frayles que guarden las mismas ceremonias.

§. V.

Ilacion de la doctrina antecedente. Descubre, y desvanece una calumnia.

66. DE aqui es, que nada le falta para ser injuriosa la proposicion ultima del num. 28. de la Dissertacion, en que se atreve à decir, *que entonces* (quando falten Frayles, que confiessen, ò consulten) *esta Comunidad no serà, entre otros Conventos, la que mas resplandezca en las observancias de las Reglas, y Constituciones.* Calle, Padre, que maldice, y ::. Conque, porque los Padres Descalzos confiessen à las Carmelitas de Santa Teresa, y de Santa Ana, y no confiessen los Capuchinos à las Capuchinas, los Conventos de Capuchinas no han de resplandecer en las observancias de su Regla, tanto como los de las Teresas, y las

N. 28.

Anas

Anas en la obſervancia de las ſuyas? Eſcandaloſa conſequencia, y con ſer tan mal ilada, la conceden unas, y la niegan otras; la niegan las Carmelitas, porque las adúla; la conceden las Capuchinas, porque las deſprecia; y es, que eſtas aman las injurias, y aquellas aborrecen las alabanzas.

57. Pero la conſequencia mas inmediata en la Logica del Padre Diſſertador, no era aquella, ſino eſta otra. Luego, porque los Padres Deſcalzos confieſſan à las Carmelitas de Santa Tereſa, y de Santa Ana, y no confieſſan à otras Carmelitas, no han de reſplandecer eſtas Carmelitas en las obſervancias de la Regla, tanto como las Tereſas, y las Anas? Eſto es lo que intenta la Diſſertacion; y por què? Porque no podrà llevar con paciencia ſu Autòr, tener en ſu preſencia à quien no manda, mirando como deſayre de ſu Caſa, que la mas inmediata, ſea mas remota.

58. Pero valga la razon: Eſtas pobres Religioſas (en ſer pobres, ſe diferencian de las otras Carmelitas) han ſido tan conſtantes deſde el principio de ſu Fundacion (menos en tener que comer) que en nada han derogado la Regla de Santa Tereſa, ni las Conſtituciones de ſu Fundadora. Quiſo eſta, que fueran ſus

Mon-

Monjas, como Santa Tereſa las ſuyas en Avila; que eſtuvieran ſujetas al Ordinario, y dependientes de ſu gobierno; que fueran al Coro, como los miſmos Deſcalzos à decir todas las Horas del Oficio Divino; à la Oracion por la mañana, y tarde; què ayunàran frequentemente, y como ayunan los Frayles; que comieran, y cenáran, que fregàran, y barrieran todas, ſin excepcion de la Prelada: y en fin, que hicieran, y no hicieran, lo que mandò que hicieran, y no hicieran las otras Monjas de Santa Tereſa en Eſpaña.

59. Siendo eſto aſsi, como lo es en realidad, y en lo que ſe cifra la Regla de Santa Tereſa de Jeſus, por què no han de cumplir con ella eſtas, como aquellas, y merecer tanto por lo regular unas como otras? Serà porque eſtas comen de carne alguna vez, y aquellas no; porque unas ſalen con Velo, y otras ſin Velo al Locutorio? Pues por lo miſmo las hemos de igualar; porque no oponiendoſe eſta diverſidad al Inſtituto en ſubſtancia, ſe refiere la diferencia à las Conſtituciones de unas, y otras; y en cumplirlas, y obſervarlas eſtà el primor de la Obediencia que profeſſan, y el punto centrico de la virtud à que aſpiran, y no en ſacrificar la voluntad mas allà de lo que pide la Ley.

§. VI.

Prosigue, y declara el assumpto del antecedente.

60. SOlo resta, que sean todas buenas en punto de Confesion. Esto se duda, y se estampa; esto se exagera, y se publica. Y esto se tolera? Pues repito la respuesta; que como unas, y otras se confiessan, como les previenen sus respectivas Constituciones, todas cumplen con Dios, con la razon, y con la Ley. La diversidad està, en que unas eligen Confessor, à otras les eligen el con quien se han de confessar. Eligen aquellas, pero eligen con prudencia, con reflexion, y con consulta; las otras no eligen, y tal vez sufren, y padecen, lo que no deben padecer en punto de Confesion; pues no es penitencia con que satisfacen por sus culpas, sino una dura aligacion, que tyraniza las Almas. Las que no eligen, *padecen* la eleccion sin merito, ni virtud; las que eligen pueden merecer; y en fin se conforman con Santa Teresa, que estableciò esta indiferencia, y autorizò con una Bula, quando fundò en Avila el primer Convento para Monjas; y quando sea cierto, que mu-

mudò la Santa eſte Acuerdo, (que ſe duda mucho) queriendo que ſe confeſſaran ſus Monjas con ſus Religioſos, no dexàra de ſer valentìr inſiſtir en la primera planta; pues ſi la mayor gloria de Santa Tereſa de Jeſus, ſe deduce de la heroycidad de inſtaurar la Religion de el Carmen, ſegun todas las Obſervancias, y Reglas de ſu origen, ſerà eſpecial gloria de ſus hijas permanecer en ſus primeras idéas, y quedarſe en aquel eſtado, que huviera tenido la Reforma, ſino ſe huviera eſtendido à Religioſos Carmelitas.

61. Pues ſi antes de eſta extenſion, yà era heroyca Santa Tereſa de Jeſus, ſus Monjas muy Santas, ajuſtadas ſus Reglas, y autorizadas por la Silla Apoſtolica, eſtarà de ſobra qualquiera añadidura, ò à lo menos, no perjudicarà à la virtud de las que no la quieran aceptar: luego pueden ſer tan obſervantes, y buenas las Carmelitas Deſcalzas, ſemejantes à las primeras, como las ſegundas mas eſtrechas, y reducidas; y ſerà deſatino grande decir, *que aquella Comunidad no ſerà entre otros Conventos la que mas reſplandezca en la obſervancia de la Regla, y Conſtituciones.*

§. VII.

§. VII.

Descubrese otra falsedad de la Disertacion.

62. EN el caso, pues, de que no se extendiera à Religiosos Carmelitas el Instituto de Santa Teresa, se confessarìan sus Religiosas, como las Monjas de la Cartuja, si huviera tales Monjas. Esta hypotesi se dirige à descubrir una verdad, que niega la Disertacion. Cita al Padre Suarez, que afirma, que no hay tales Monjas; ò porque no pueden los Cartujos dexar para su Instruccion los Monasterios; ò porque el rigor de este Instituto tan austéro, no se compadece con la debilidad del sexo femenino. To do lodice Suarez en el lugar que copia: (44.) pero vease la infelicidad de usar de esta doctrina. Esta doctrina, por lo que afirma, serìa verdadera, y por las razones que expone bien fundada, quando se escribiò, que fue antes del año de 1617. en que muriò el P. Suarez. En los 142. años, que han passado despues, dexarà de ser verdadera, si yà huviere Monasterios de Monjas de la Cartuja; como, v. g. Siendo verdad, que el Padre Fray An- N.29.

(44) Suarez, *De Relig. tom.4. lib.1. cap. 10. num.8.*

tonio era mozo, y nò docto, en los primeros años de Deſcalzo, ſi deſpues con el tiempo, y con ſus libros ha adquirido mucha erudicion, yà no ſerà, ni indocto, ni mozo, ſino viejo, y erudito; ſiendo tan preciſo, que el tiempo le haga viejo, como docto la aplicacion à ſus libros. Pues apliqueſe el cuento, yà que no le diſputamos lo docto, ni le embidiamos lo viejo: y omitiendo puntualides de la Logica, para explicar como ſon las propoſiciones, que conotan tiempo, verdaderas, proſigamos la hiſtoria.

63. Sabìa muy bien el Padre, quando eſcribia ſu Obra, que yà tenia Monjas la Cartuja: por eſſo le limitò al Padre Suarez la noticia de no encontrarlas, con eſta nota: *Por lo menos en Eſpaña.* Si aſsi le parece, que ſalva ſu aſſercion, para què copia las razones de no haverlas en nueſtro Paìs? De modo, que en ſu juicio, no las hay en Eſpaña, porque lo rigido de ſu Inſtituto excede las fuerzas del otro ſexo; ò porque no pueden los Cartujos dexar para ſu Inſtruccion los Monaſterios; y ſabe, que las hay en Flandes, ò en Lombardìa, como ſi allà fueran mas robuſtas las mugeres, y fueran menos retirados los Monges.

64. Pues què es eſto? Haverle parecido,

que

que no se havia de averiguar la verdad: con esto, y citar al Padre Suarez, le pareciò imposible que dexàra de correr la noticia felizmente, sin acordarse de que yà hay correspondencia en España con las Provincias mas remotas; que las tenemos de Prusia, de Olanda, y de Moscobia; y que yà muchos Clerigos estudian como su Paternidad à Thomasino. Aqui encontrò el Padre, que tiene Monjas la Cartuja; por esso puso la limitacion de aquella nota, y por esso hizo una ensalada indigesta de noticias, que no la podrà tragar aun el mismo Padre, que la guisò.

65. Supone, pues, Thomasino (45) Monjas Cartujanas (aplico la doctrina à la idèa) y afirma, que la Priora no debe decir la ultima leccion de Maytines, si assiste algun Clerigo, ò algun Monge. De esto se infiere, que pueden salir los Monges Cartujos de sus Monasterios en obsequio de las Monjas de su Instituto, y que puede presidir en el Coro, el que sea, aunque Secular, Presbytero; pues bien regular serà, que les sea indiferente el Confessonario à estos, que exercitan el otro oficio, por ser frequente uno mismo en los Conventos de

(45) *Statut. nov. p. 3. cap. 4. num. 10.* apud Thomasin. *p. 1. lib. 30. cap. 49. num. 9.*

las Monjas el que canta, y el que las confiessa.

66. Pues si à las Monjas Cartujas, mas austéras, y retiradas que las otras Monjas, mas necesitadas à las puntualidades de la Religion, destinadas à la vida contemplativa, se les permite que las gobiernen Clerigos, no serán improporcionados los Clerigos para dirigir otras de menos riguroso Instituto. Convengamos, pues, en que, aunque no huviera Carmelitas de la Reforma, nada faltaría para las Teresas, como nada falta à algunas Carmelitas Descalzas, aunque los Padres Descalzos, ni las vean, ni las oygan.

§. VIII.

Impugnacion de otra Calumnia.

67. LLegamos, aunque tarde, à los tres ultimos numeros, que escribiò el Padre Fray Antonio en su primer asserto. Reservò para estos la doctrina mas oportuna, como que sin este triunfo, no sería la victoria completa; ò porque no quiere Competidor en la asistencia de las Monjas, ò porque no quiere para las Monjas *Compañia*. Dice, que el Padre N.30.

dre San Ignacio, Fundador de la de Jesus, conociò, ilustrado de Dios, que no serìan los mas aptos sus hijos los Jesuitas para el Confessonario de las Monjas; y por esso, que ni las tiene su Religion, ni deben confessar en otra, sino tal qual vez. Alega por apoyo este texto del mismo Santo: *Neque item Mulierum Religiosarum, vel aliarum, quarumcumque, ut ordinariè illarum Confessiones audiant, vel ipsas regant: quamvis nihil repugnet semèl unius Monasterii Confessiones ob speciales causas audire.* (46) Raro primor de citar! Estupendo conato de fingir!

68. San Ignacio en este texto, nada dice de Monjas de su Instituto; ni dice que sus hijos no sean aptos para este ministerio; antes dice, respecto de esto, lo contrario. Lo que dice el Santo, y en opinion de la Dissertacion, *ilustrado de Dios*, es, que tal qual vez pueden confessar, no solo à una, ù otra, sino à todas las de alguna Religiosa Familia: *Semèl unius Monesterii Confessiones audire*: Luego para confessar una, ù otra vez son aptissimos los de la Compañia de Jesus, segun la doctrina de San Ignacio, ilustrado de Dios.

69. De esta doctrina de San Ignacio, se in-

(46) *Constit. 6. par. 1. Const. 3. §. 5.*

infiere (pero el Santo en aquel lugar no lo dice) que no ha de tener Monjas de su Religion la Compañia de Jesus; porque como de tenerlas era regular confessarlas con frequencia; y confessarlas con frequencia, sea confessarlas mas que alguna vez; quien solo puede confessarlas alguna vez, no podrà tener su frequente, y universal direccion. Esto es lo cierto, lo que quiso San Ignacio, y lo que se infiere del Comento de el Doctor Eximio: esta es la práctica de los Jesuitas, que saben no exceder sus Reglas en la práctica. Voy à probarla, consultando à la experiencia.

70. Quàndo ha visto, ni oìdo el Padre Fray Antonio, que algun Jesuita sea Vicario, ó Capellan principal de algun Convento? Que sea su Confessor ordinario, de tal manera, que le llamen, como à ocupacion de Justicia à confessar las Monjas, empleandose principalmente en esta sola diligencia? Que confiessen una, y otra vez; hoy aqui, mañana allà; y aunque acepten el encargo de Confessores extraordinarios de algun Convento, segun el Decreto del Concilio Tridentino, ni lo repugnaràn los Jesuitas, ni se les prohibe su Santo Patriarca. Esto, pues, es lo que practìcan: Confiessan alguna vez à aiguna Monja, y tal vez confiessan

ſan à alguna con frequencia ; aquello ſe prohibe : *Ut ordinariè illarum Confeſsiones audiant*, y eſto ſe les concede : *Semèl unius Monaſterii Confeſsiones audire.* Pues ſobre què el Padre Fray Antonio conſtruye *el ſemèl* por una, ù otra vez, aſsi lo ha interpretado la coſtumbre, que es el mejor expoſitor de las Leyes.

71. Eſto miſmo es lo que dice el Padre Suarez : Que ſean los ordinarios Confeſſores de las Monjas, los Profeſſores de ſu miſma Regla, (47) los Dominicos, de las Dominicas, los Franciſcanos, de las Franciſcanas; y porque no hay Monjas de la Compañia, à las que en ſu caſa debian confeſſar, quedan los Jeſuitas para poder confeſſar una, ù otra vez à las Monjas de otra Religion.

72. Aun dice mas : (48) Que el Inſtituto de la Compañia es para hombres, no para mugeres, por todo lo que el Padre Fray Antonio dice, copiando al Padre Suarez. Mas de todo eſto, què ſe infiere ? Para los que ſaben inferir, yà ſe vè, y porque yà và dicho, no quiero repetir ; pero para el Padre Fray Antonio, que eſtà olvidado de hacer ſylogiſmos, ſe infiere mucho ; nada menos, *que un ſólido prin-* N. 31.

ci-

(47) Suarez, *de Relig. tom.* 4. *lib.* 1. *cap.* 10. *num.* 16.
(48) *Ubi ſupra, lib.* 9. *cap.* 8.

cipio para finalizar su discurso con este argumento. Atencion al argumento del Padre Fray Antonio: *El Santo Patriarca de la Compañia de Jesus no admite Religiosas de su Orden; porque no pudiendo las mugeres acomodarse à sus Constituciones:* Aqui mas atencion: *Conociò, que sus hijos no serìan los mas idoneos, y proporcionados para gobernarlas, è instruìrlas debaxo de su Regla:* Ahora la consequencia: *Luego en esto mismo conociò el Santo, que sus hijos no serìan los mas idoneos para instruìr à otras Religiosas.* Una higa, ò una calabaza para todos los sacadores de consequencias. Este primorcito de arguir, se le huyò à Aristoteles, no lo alcanzò Santo Thomàs, ni lo llegò à oler San Agustin. El Padre Fray Antonio es superior à todos en el arte de arguir, en pena de haver sido *ipso jure nulo* el nombramiento de Lector de su Colegio de Alcalà. Sufra, Padre, porque: *multa sunt sic digna revinci, ne gravitate adorentur.* (49)

73. Passo à responder seriamente al argumento, el que repito, y expongo: *El Santo Patriarca* (dice) *de la Compañia de Jesus, no admite Religiosas de su Orden, porque no pudiendo las mugeres acomodarse à sus Constituciones*; esto es (con alusion al Instituto de la Compañia dixo an-

N.21.

(49) Tertul. *ad vers. Valent. cap. 6.*

antes este Dissertador) al exercicio *activo*, *que solo versa en ministerios afanosos, aunque muy santos; como ayudar à bien morir, el assistir al Hospital, y otras acciones de esta linea*, (no las declara, y son: explicar el Catheciſmo, enseñar Gramatica, Filosofia, y Theologìa, predicar, hacer Misſion, &c.) *conociò que sus hijos no serìan los mas aptos, y proporcionados para gobernarlas, è instruirlas debaxo de su Regla*; y conociò muy bien (sigo por ahora su mismo modo de hablar) pues, si ni hay, ni ha de haver tales Monjas, porque las mugeres ni pueden predicar, confessar, ni hacer Misſion, ni deben enseñar, cómo havia de conocer que fueran proporcionados sus hijos para su direccion? Oyga, Padre: *Non entis nullæ sunt qualitates: luego en esto mismo conociò el Santo,* (esta es su consequencia) *que sus hijos no serìan los mas idoneos para instruìr à otras Religiosas*: niego la consequencia, y el consiguiente; este, porque es muy falso, y aquella, porque no se infiere.

74. Pero quiero convenir con el Padre Dissertador en algo: Convengo por ahora (salvo el derecho de apelar) en que los Jesuitas no sean proporcionados para confessar Descalzas, porque su exercicio *activo* solo *versa* en *los ministerios afanosos de ayudar à bien morir, assistir al*

Hoſpital, y antes en los de *enſeñar*, *catequizar*, y *hacer Miſsion*; como por igualdad de razon, los Padres Deſcalzos, en conſequencia de ſu vida contemplativa, ſe contengan en practicarla, y enſeñarla à ſus Monjas, ſin ſalir de ſus Caſas para los exercicios afanoſos de confeſſar enfermos, dirigir ſus Teſtamentos, ayudar à bien morir; y deſpues de la muerte, entender, tratar, y diſponer de los bienes del Teſtador, ocupaciones mas reñidas con ſu Inſtituto, que la de confeſſar Monjas con el de los que confieſſan à todos.

§. IjX.

Examen del paragrafo ſegundo.

75. EL ſegundo paragrafo de la Diſſertacion del Padre Fray Antonio empieza en el folio 354. y tiene por titulo: NO SOLO ES CONVENIENTE QUE LAS RELIGIOSAS DEPENDAN EN EL FUERO INTERIOR DE LA CONCIENCIA DE LOS RELIGIOSOS DE SUS ORDENES, SINO TAMBIEN EN EL FUERO EXTERIOR, Y JUDICIAL GUBERNATIVO DE SU ESTADO. Y lo empieza à tratar en el num. margi-

ginal 33. diciendo muy al principio, que se hace demonstrable su assercion, y la utilidad que resulta à las Monjas de ser gobernadas sin dependencia alguna de la Ordinaria Episcopal Jurisdiccion. Para proceder à la impugnacion, no tengo por diligencia precisa la de correr todos los numeros por su orden, sin omitir especie de las que incluyen, sino reducir todo el contenido del paragrafo à ciertas, y determinadas proposiciones, que formal, ò virtualmente persuadan lo contrario de lo que se intenta, en lo que se equivocò, ò no quiso entender el Autòr; y assi serà mi intencion persuadir, que lo que prueba, no se disputa; y que en lo que puede haver disputa, supone à su favor lo que debia probar. N. 33.

76. Pero antes de entrar en el assumpto principal, debe anteceder la reflexion que harà qualquiera sobre una historieta casera, con claras señas de falsa, y con el feo caracter de injuriosa, à quantas personas hablan en ella.

77. Vaya de Historia. Dice nuestro Padre Fray Antonio, que un Religioso del Convento de San Hermenegildo, haviendo oìdo al Señor Don Pasqual de Aragòn, Arzobispo de Toledo, que havia estimado por defecto muy leve el hablar en horas de silencio, y por de mucha gra- N. 35.

vedad el haver representado una Comedia las Religiosas Carmelitas Descalzas, que acababa de visitar, y eran de su Filiacion; le respondiò, usando de la confianza que merecia à este Prelado, que havia equivocado su resolucion, y el acuerdo, porque entre Carmelitas Descalzas es gran defecto, y pecado venial à lo menos faltar al silencio; y representar una Comedia, carece de toda imperfeccion, y culpa; y que Santa Teresa permitia semejantes diversiones à sus Monjas. Esta es en substancia la Historia; y buelvo à repetir, que publicarla quando, y como la escribe el Autòr, es ofensa de todas las personas, que nombra, y muy grave de la Comunidad, que syndica.

78. Esta Historieta supone infaliblemente notables faltas en una Casa, y Religiosa Comunidad, tan obligada à que se enmiende de sus defectos, como acreedora à que no se publiquen sus descuidos. En quièn, pues, afianza la verdad de esta noticia el Padre Dissertador? La ha hallado escrita, ò ennunciada en alguna Obra? Depositada en su Archivo, ò transferida de unos à otros hasta nuestro tiempo? Nada de esto cabe en el sucesso que se refiere, por ser de suyo, de los que se entienden entre pocos, que lo deben callar, quando el publicarlo no con-

duce à la comun instruccion; y porque està revestido de tales circunstancias, que se engaña à sì mismo el Autòr, y obliga à que ese ngañen otros por su credulidad. (50)

79. Dirà el Padre, que como no nombra el Convento defectuoso, hace su oficio la Caridad, sin dàr lugar à la detractacion. Assi debiera ser, mas no es assi; pues no ha de haver lector de su Libro algo interessado en la curiosidad de saber, que no averigue por *demonstracion* qual es el tal Convento en Madrid; pues el Convento de quien habla es de Madrid, de Carmelitas Descalzas, que siguen en parte las leyes de Santa Teresa, sin estàr sujetas à su Reforma, y el de estas circunstancias no se puede equivocar en esta Villa. Mas, quando fuera assi, que esta Religiosa exemplar Comunidad, huviera contraìdo, y aun embejecido en esta imperfeccion, por què el Autor la havia de publicar? No han sido tantos años, bastante tiempo, para que aprendiera à guardar silencio aquella Comunidad? No afirma, que el Señor Cardenal Aragòn, advertido de su descuido, assegurò, que no era para Obispos el gobernar Conventos, para inferir de aqui, que providenciarìa de nue- N.35.

(50) *Novissimum Commonitorium ad Civilis, & publicl Jurisconsultos Catholicos, cap.1. Regula 3. per totam.*

nuevo el eficàz remedio de aquel daño? Pues cómo no pone à salvo à aquel Eminentisimo? Cómo no repone en su estimacion à aquel Convento? Esto, Padre Fray Antonio, no es observar las leyes de la Caridad; es tratar à un Arzobispo de Toledo, de ignorante, descuidado, nada cauto, y poco reflexivo; injurias de marca mayor, tan agenas de la Dignidad, como distantes de quien las supo merecer.

80. Pero passemos al reprehendedor: Dixo este con confianza (yo diria que con audacia, y desverguenza) que el Señor Arzobispo Cardenal errò toda la curacion; porque la falta de silencio que disimulò, era à lo menos pecado venial. Valiente decidir! No lo entendiò assi, como diximos en su lugar, el Difinitorio de su Religion; ni assi lo explica el que enseña à confessar Monjas,* (yà es este argumento que se enseña, y se publica) ni assi lo significan las Constituciones de aquella Casa, y esto basta, y aun sobra, quando basta en la Moral de la Descalcèz Carmelita, que uno, ù otro lo diga, para conceder semejante Indulgencia.

* Cajet. de Alexandrii.

§. X.

Prosigue el assumpto del antecedente.

81. PEro veamos si en la segunda parte mejora de doctrina, y en què funda, que no es pecado en las Monjas representar una Comedia. Porque dice: *El que las Religiosas hagan una Comedia en tiempo de Pasquas, y se regocijen à sus solas :. anda tan lexos de ser defecto en ellas, que antes bien les ayuda esta respiracion, y honesto desahogo, para bolver con mas aliento à sus exercicios espirituales.* De modo, que en el juicio del Autòr, no es defecto en las Monjas representar una Comedia, porque este honesto desahogo las ayuda para bolver à sus exercicios con mas aliento, *porque ellas lo executan con una inocente alegria que es para alabar à Dios, y assi la Santa, como tan discreta, permitiò semejantes recreos à las Monjas.* Esta es toda su doctrina, y bien considerada, perniciosa à las Almas, è injuriosa à Santa Teresa. Porque si las Comedias son licitas à las Monjas, para que las oygan, y representen ellas mismas, podràn sustituir su penitente vestido, por el mas brillante, que corresponde al otro sexo, y en lugar de las pobres alhajas, que solo sirven à la ne- N. 35.

la necesidad, y à la devocion, usar de lucientes estrepitosas armas, passando en la apariencia, aunque por pocos dias, de ser modestas, humildes, y temerosas, à parecer arriesgadas, desembueltas, y temerarias, cambiando el Escapulario, por un acerado peto, un morrion, por el Velo, por una espada, el Rosario, y por toda la gerga del Abito Religioso, todos los ajuares de los lindos, y todos los peltrechos de los Guapos. Pues, Padre mio, las Monjas no pueden esto, les està prohibido; primero, por expresion del Deuteronomio, (52) y despues por una Declaracion de la Congregacion de los Obispos. (53) Mas si contra este concepto del Escritor, no prevalece la razon de autoridad, oyga la autoridad de la razon.

82. No sabrà V.R. (sin duda que lo ignora) lo que ocurre en una Comunidad de Monjas, quando se intenta, y determina representar una Comedia. Se piensa por las mas mozas, que sugieren, y empeñan à la Prelada por me-

(52) *Deuteronom. cap. 22.*

(53) *Prohibeant Ordinarii, ne Moniales Monasteriorum tàm eis, quàm superioribus regularibus subjectorum in bacchanalibus, vel aliis temporibus recreationis utantur habitu vitiorum, neque cujusvis specie armis accingant: est enim hoc odibile Deo, ut habetur in Deuteronomi, 22. ibi non induetur mulier veste virili, nec vir utatur veste fœminea, abominabilis enim apud Deum est, qui facit hoc.*

medio de aquellas, que aſpirando à tener alguna autoridad, aun no tienen bien aſſentada ſu razon.* Impetran la licencia:què alegria! Buſcan libros de Comedias, què algazara! Leen muchas muchas Comedias; y yà ſe vè, que ſerà en las horas de otra lectura mas preciſa; ſe elige la que ſe ha de repreſentar; ſe eſcriben los papeles para ſu diſtribucion; lo eſtudia cada una; lo dicen, y repiten ſolas, en compañia de las otras, en los Clauſtros, en las Celdas, y en la cocina; y en fin ſe elevan tanto con eſta fantasìa, que viven tan abſortas, como ſi yà eſtuvieran en la via unitiva. Llega à eſte paſſo, el de enſayar cada una ſu papel; luego el de veſtirſe, como ſe ha de veſtir; y deſpues de multiplicar diligencias para que las preſten Galas, Joyas, y otras niñerìas, ſe vè, que la que era recogida, y moderada, ſe preſenta con preſumpciones de hermoſa, y ademanes de Corteſana; que otra hace ſu papèl con todo el ſobrepueſto para ſer Galàn, que como tal, ſuplìca, corteja, inſta, pide zelos, exagera deſvìos, buſca pendencias, y tira cuchilladas: todo eſto es aſsi, y mucho mas que no ſe debe decir, porque no ſe debe practicar.

* *Eſtat. declar. Sac. Cong. Epiſcop. in* Ferrarien. 27. *Aprilis* 1604. *Apud* Ferrari. *prop. Bibliot. verb. Moniales, art. 6. num.* 58.

83. Y pregunto aqui: Serà algo de eſto pecado, y todo junto un deſacierto continuo, un medio de relajarſe la obſervancia regular por muchos dias, con muchas ſeñas de gravarſe las conciencias, y llenarſe de roñerìas las Almas? *O! es para alabar à Dios, porque ellas lo executan con inocente alegria, y porque permite la Santa, como tan diſcreta, ſemejantes recreos à las Monjas?* Aquel es el juicio del Arzobiſpo de Toledo; eſte, el del Padre en ſu Diſſertacion. Veaſe, pues, quien à quien ha de vencer; y ſi es injuſticia, que ſe publìque el ſuceſſo con alabanza de aquel Religioſo, y deſprecio de aquel Arzobiſpo, en cuya boca ſe ſupone una tan indigna, y eſtraña confeſsion de ſu ignorancia, y de ſu incapacidad para el gobierno de las Religioſas, haciendo por fin que eſtrive eſta maquina en la doctrina de Santa Tereſa?

84. Què mas que eſto quiſieran los del mundo, preciados de diſcretos? Què mas deſearìan las Damas, que ſaber, que Santa Tereſa aprueba las Comedias? Perſuadome, ſin temeridad, que en la primera ocaſion que ſe diſpute ſi ſon licitas, ſe alegarà à la Santa, con el caracter de Santa diſcreta, y Eſpañola. Se cantarà eſte trriunfo contra *el de la conciencia*, por mas que giman las Almas oprimidas de eſtas culpas;

pas ; por mas que manden los Obiſpos, griten los Miſsioneros, y lo publìquen los eſcarmentados ; porque eſcribiendolo un Autòr moderno, y docto, bien deſengañado, y con el apoyo de Santa Tereſa, ſe alegarà el gremio de las Monjas, que con inocente alegria oye, y repreſenta las Comedias. Pues, Padre mio, cuenta con la cuenta; y diganos donde concediò eſtas licencias la Seràfica Doctora. Con poco trabajo producirìa yo varios lugares de la Santa, en que quiere alegres à ſus Monjas; pero que las quiera alegres, y Comediantes, entretenidas con Entremeſes, ni ſe infiere de la correccion de la que no quiſo cantar, ni es compatible con ſu ingenuidad, ſantidad, y diſcrecion, ſiendo el mejor comprobante de eſte juicio, que no cite el lugar de la Santa el Padre Fray Antonio: luego redunda de injurias ſu eſcrito contra Santa Tereſa, y ſu doctrina; contra la doctrina del Padre de la Confianza, contra el Arzobiſpo de Toledo, y contra un Convento bien gobernado, y Religioſo. N. 35.

§. XI.

Del principal argumento del ſegundo paragrafo del Padre Fray Antonio, en que uſa mal de quatro Textos del Derecho.

85. PAſſo à lo ſegundo, que es lo principal de eſte paragrafo de la Diſſertacion. Quiere el Padre, como mejor, que dependan las Monjas en el fuero exterior, y judicial de los Prelados Regulares, que de los Ordinarios, ù Obiſpos. Eſte es ſu intento, ſu argumento, y ſu empeño; y lo emprende, y ſigue con tal confianza, que parece no dexa lugar à la duda, ni reſquicio para la ſoſpecha. Para probarlo uſa de quatro Textos del Derecho Canonico, y otros dos del Concilio Tridentino. Son aquellos conformes, y comprobantes, pero no del aſſumpto que ſe propone, y por lo que repito, que la Diſſertacion ::::.

N. 36. y 37.

Lo que prueba, no ſe diſputa.

86. Para aſſegurar eſta aſſercion, ſe hace preciſo producir los quatro Textos, y ellos miſmos convenceràn, que ni ſon del aſſumpto, ni del caſo. Dice el primero (54) en ſu Epigrafe:

Si

(54) *Cap. 27. de Elect. & electi poteſt.*

Si non professus eligitur ad regimen Ecclesiæ Regularis, casatur electio, consuetudine in contrarium non obstante. El segundo dice: (55) *Non Monachus in Prælatum Regularem eligi non potest.* El tercero, de este modo: (56) *Non professus in Abbatem eligi non potest.* El ultimo dice: (57) *Religiosus eligi non potest ad prælaturam non Episcopalem, alterius Religionis, vel habitus; si contra fiat, est irritum*; y todos juntos dicen con claridad, y propriedad: El que no es professo, (aunque sea Monge novicio) ò no es Religioso, no puede, ni debe ser elegido para Abad de Convento, ò Monasterio, ni de otro Monasterio, y habito diverso, aunque sea Religioso.

87. Por cierto, que el Padre Dissertador nos dà una noticia singular, si nos dice lo que los Textos quieren decir. Es cierto, y siempre ha sido cierto, que los Abades en los primeros siglos lo eran, y se elegian de los mismos Monasterios, del mismo habito, profesion, è Instituto. Assi empezò el estado Monacal, y assi ha continuado despues, sin especial diversidad hasta hoy, en que es Prelado del Convento de San Agustin, un Religioso professo de San Agustin, ca-

(55) *Cap. 37. eod. tit.*
(56) *Cap. 49. eod. tit.*
(57) *Clement. 1. de Elect. & elect. potest.*

calificado con las particularidades de edad, ciencia, y virtud, que prescriben las Constituciones de aquella Comunidad, y assi debe ser; porque no es bueno para Guardian de Capuchinos el Prior de San Geronymo, ni el Prior de los Descalzos para Guardian de San Francisco; y que el mejor Abad de Religion Monacal es improporcionado para Rector de la Compañia de Jesus, y que este nada tiene de oportuno para Prior de Carmelitas Descalzos. Todo esto es cierto, patente à los ojos, y perceptible à las primeras reflexiones del juicio, y lo contrario seria inver-
N.36. sion, y trastorno del gobierno, porque no estaria el Prelado instruìdo, y práctico en las obligaciones de los sebditos; de estos, y aquel seria la junta del Asno, y del Buey, inutil para toda labor espiritual, como la tela de lino, y lana para vestir con proporcion.

88. Los Prelados de esta suerte, son los que llaman *locales*, en que se indica su autoridad reducida, y circunscripta à los subditos, y lugar, en que la deben exercer. En estilo mas culto, deducido del Derecho, se llama *CENOBIARCA* (58) cada uno de estos Prelados; esto es, Prelado de Convento, en que viven muchos, y que preside à todos.

Es-

(58) Burio *Onomact. etimol. verb. Cœnobium.*

89. Eſtos, ſin duda, han de ſer Religioſos del miſmo Inſtituto, educado cada uno con ſus Reglas, Eſtatutos, y Obſervancias, por que las ha de practicar, y mandar todas, y ha de ſaber lo que manda, y como ſe practìca. Eſte ha de ſer el primero en el Coro, porque ha de ſer en el Refectorio el primero; conſtante en la Oracion, porque ſino, no havrà Oracion de Comunidad; zeloſo, recogido, eſtudioſo, y deſvelado, para que los Frayles no ſean relaxados, andariegos, diſcolos, y dormidos. Ha de hacer que todos coman, y que èl coma, como comeria ſino mandàra; y en fin, ha de ſer viva Regla de las acciones de los demàs, para que ſiempre eſtèn eſtudiando como han de obedecer.

90. En eſta tan clara, como indiſputable doctrina ſe comprehenden como los Monges, las Monjas. La que ha de ſer Priora, Abadeſa, ò Cenobiarca de alguna Comunidad, ha de ſer Religioſa profeſſa de la miſma Religion, de quarenta años de edad, ocho de profeſsion, educada con las miſmas Reglas, Eſtatutos, y Obſervancias, para que preſida, gobierne, y mande à las otras, mas con el exemplo de los exercicios Santos, y Obſervancia de los Eſtatutos, que con el impulſo del precepto, ni amago del dominio.

Mas

91. Mas què del caso es esto para nuestro caso? De que el Prelado, y Prelada local deba ser individuo de la misma Religion, con instruccion, y práctica de una misma doctrina, y observancia, se ha de inferir que el Prelado en el fuero exterior, y judicial ha de ser tambien del mismo habito, Instituto, y profesion? En el principio, y progressos de las Religiones no fue assi, y se gobernaron por los Obispos las Religiones, y los Religiosos, con acierto, buen exemplo, y mucho fruto, hasta que llegò el tiempo de los Privilegios. Y si quiere el Padre Dissertador, que porque el Prelado local ha de ser del mismo habito, y profesion, el Prelado que sigue despues, que es Provincial, y mas allà el General, han de ser de las mismas calidad, y condicion; tambien deberà ser assi el ultimo Prelado de qualquiera Instituto Regular; con que el Papa, que indispensablemente es Prelado de toda la Iglesia, no podrà serlo de la Religion Carmelita, porque no professa su Regla, ni viste su Ropa?

92. Yà se vè lo que se desvia esta linea del centro de la verdad. Digamos, pues, que como el Papa preside à todos los Gremios que tiene la Iglesia, dà Reglas, dispensa, relaxa, instaura, y ordena como puede, y conviene, quan-

tas

tas veces se recurre à su Supremo Excelso Tribunal, sin que se oponga à los preceptos que dirige à la Religion de San Francisco, que no sea professor de este Instituto Sagrado: podrìa el Obispo en igual caso, y en los limites de su distrito, presidir, y mandar à los Religiosos, sin ser Religioso, y siendo del Gremio de los Clerigos.

§. XII.

Los Textos del Tridentino, no son de su intento.

93. VEamos yà si se oponen à lo expuesto los Textos del Tridentino. El primero de los citados (59) absolutamente no es del intento. Habla de los Beneficios Regulares, que tienen titulo, y son con toda propriedad Beneficios Eclesiasticos. Estos se deben dàr à los yà Religiosos, ò à los que han de professar para obtenerlos, como son los muchos, que con el titulo de Abadìas, Sacristìas, y Prioratos hay en algunos Monasterios de San Agustin, y San Benito. Mas estos, por estos titulos, ni son Prelados locales de aquel Monasterio, ni exercen

(59) *Trident. sess. 14. cap. 10. de Reform.*

autoridad, y jurisdiccion en èl, con calidad de Provincial, General, Visitador, ò qualquiera otra, que radìca la autoridad gobernativa, exterior, y judicial.

94. El segundo, (60) es confirmacion de la Regla del primero; pues providencia, que los Beneficios Regulares, que estàn en extraños, y no en Religiosos professos, se confieran, quando vacàren, à estos, para reparar los detrimentos que padecen los Monasterios, porque no viven en ellos los que gozan de sus frutos. Todo es cierto, y doctrina del Tridentino; mas què connexion tiene esto con el intento de la Dissertacion? Esta quiere, que el que exerce autoridad, y jurisdiccion en los Monasterios haya de ser individuo del mismo Instituto, porque ha de ser del mismo Instituto el Prelado local. Pues què enlace tiene el Prelado local con el que exerce jurisdiccion? Si valiera este argumento de deberse mutuar uno, y otro oficio, de modo, que no pudiera tener, ni exercer jurisdiccion, sino el que pudiera ser Prelado local, refiriendo esta doctrina à las Monjas, se deducirìan cosas lindas; à saber es, que como de ellas deba ser la que es Priora, podrìa esta exercer jurisdiccion es-

(60) *Trident. sess.* 25. *cap.* 21. *de Regularib.*

eſpiritual contra una divina diſpoſicion; (61) y ſi el que ha de exercer con ellas juriſdiccion eſpiritual, y exterior, era à quien correſpondia la Prelacìa local, podrà el Padre Fray Antonio ſer *PRIORA* de muchas Monjas, quando le hagan Prelado de ſu Provincia. Tan abſurdas conſequencias ſe infieren de ſu doctrina.

95. No eſtableciò, pues, eſte Concilio, como aſſegura el Padre Fray Antonio, que fueran de la miſma Religion, los que en ella han de exércer juriſdiccion, y autoridad; (62) antes dice expreſſamente lo contrario, ſuponiendo muchas veces eſta juriſdiccion en el Obiſpo; y es coſa la mas dura, y extraña, que una doctrina tan clara, y autorizada por la experiencia, la quiera deſquadernar del Tridentino, y encajarle la contraria en ſus Textos. N. 58.

§. XIII.

Cita mal à Thomaſino.

96. HEmos llegado à encontrarnos con Thomaſino, en cuyas doctrinas, y ſentimientos afianza ſu intento la Diſſertacion,

(61) *Ev Apoſt. ad Timoth. cap.* 2. *v.* 12. Ex Div. Thom. In 4. *diſt.* 19. *q.* 1. *art.* 1.

62) *Trid ent. ſeſſ.* 25. *de Regul. cap.* 5. 7. 8. 9. 10. 11.

N.39. dandoſe por buena à mas no poder. Tres veces uſa de ſu doctrina, que copia, y ſon de eſta manera: La primera, por ſolo encajarla ſin razon, ni neceſsidad; antes bien injuriandoſe à sì, por lo que ſe opone à ſu miſmo parecer. Dice con eſte Autòr: (63) *que en el origen de la Igleſia, y muchas edades ſubſiguientes militaron los Monaſterios de las Ordenes debaxo del gobierno de los Señores Obiſpos::. por quanto en ellos, por lo comun, y en el Occidente, no eſtaban formadas Congregaciones con orden Monaſtico de diverſos grados de Prelados; como Priores, Provinciales, Generales, y otros; sì ſolo exiſtian Conventos particulares ſin union alguna, ò ſubordinacion entre sì, aun de aquellos, que militaban debaxo de una miſma Regla ::. por eſtàr entonces el eſtado regular en un cuerpo comun, al modo de los Clerigos.*

97. Repito, pues, que eſta doctrina ſobre ſer importuna, y eſtàr mal conſtruìda, como ſe convencerà comparandola con ſu latin, es opueſta, y contradictoria al num. 25. de la Diſſertacion; pues dice aqui, que en aquel tiempo (era en el año de 619.) yà eran *los Religioſos de diverſos*

(63) Thomaſin. *Diſcip. Eccleſ. tom. 1. lib. 3. cap. 24. n. 9. Monachorum omnium unus erat Ordo à Clero, & Populo diſcretus, nequaquam vero in plures ipſe Monaſticos Ordines ſcindebatur; ſicut, & Clericorum, unus ubique gentium indiſcretus erat Ordo.*

sos Ordenes; y assegura en el 39. que en el tiempo de que habla Thomasino, que es el proprio, era el Orden de los Monges indiviso: *Monachorum omnium unus erat Ordo. Quid facimus*, (dice tomandole la leccion San Geronymo) (64) *quod interdum in ejusdem locis, atque, ut ita dicam, in consequenti pene capite sententia contraris sensus invenitur inserta? Nunquid in eodem opere ejusdem libri oblitus sui esse potuit?* Respondo por el Padre, y valga lo que valiere, que se tragò esta contradiccion sin sentir. N. 39.

98. La segunda doctrina contiene innumerables erratas. Dice al fin del num. 39. *que el gobierno Gerarquico de Monarquìa Religiosa, se viò perfeccionado en el siglo, en que fueron naciendo las Religiones Mendicantes*: y luego prosigue: *al mismo tiempo empezaron los Sumos Pontifices à eximirlas de la potestad de los Obispos*: y para probar esto, dice con Thomasino (65) *que el Papa Adeodato eximiò al Monasterio de San Martin Turonense, y el Pontifice Zacharìas à la Abadìa de Fulda, en Alemania*: sea todo assi, aunque nada sobra à la verdad. Verdad sea, que los dos mencionados Papas eximieron aquellos Monasterios de la jurisdiccion Episcopal; pero N. 40.

el

(64) Hieronym. *lib.* 2. *contra Rufum. cap.* 4.
(65) Thomasin. *cap.* 30. *num.* 7. *y* 8.

el primero lo hizo, precediendo el consentimiento del Diocesano, y de los otros Obispos, (66) y aun assi tiene dificultades la existencia de este Privilegio. El segundo, con las mismas circunstancias, y sujetando aquella Abadìa de Fulda inmediatamente à la Silla Apostolica. Esto quiere decir, que lograron alguna exempcion aquellos Monasterios, ò porque tuvieron particulares motivos de pedirlos, ò especiales meritos de impetrarlos. Vease, pues, si es suficiente esto, para estender estos Privilegios à todo el mundo. Y quándo se concedieron estos Privilegios? El primero (67) en el año de 675. y el segundo (68) en el de 752. Pues què conxeion tienen estas singulares Concesiones con el motivo de irse tantos siglos despues perfeccionando en su gobierno Gerarquico las Religiones Mendicantes?

99. Ninguna ocasion mejor para decir al Autòr con la mayor propriedad: (69) *Distingue tempora, & concordabis jura*; y por si no se proporciona otro lance para la advertencia, sepa desde ahora, que Thomasino nos dà noticia de la

(66) Van Espen, *Hist. Eccles. univ. part.3. tit. 12. de Exemp. cap.4. à num. 17.*

(67) Van Espen, *ubi suprà.*

(68) *Hist. Pap. Zachar.*

(69) *Proloq. Cons.*

la Disciplina Eclesiastica, sin confundir la nueva con la antigua, diciendo en cada siglo lo que tuvo de particular; lo que se estableciò, inovò, ò derogò; refiriendo Privilegios, que hoy no existen en el mundo, porque se acabaron los puestos privilegiados. Usar, pues, de sus doctrinas, sin concretarlas à la edad de su historia, es mas que error, es pertinacia. Valga la verdad, y en este punto es, que empezaron para los Regulares algunas exempciones en tiempo del Concilio Cartaginense, (70) ò en tiempo de San Gregorio el Grande. Que estas, ni eran universales, ni absolutas; pues se referìan à que los Monasterios cuidassen de su hacienda, eligieran Abades, que mandàran, y gobernàran à los otros Monges, sin dependencia, ni noticia del Obispo, para quien se reservaban otros cuidados mas inmediatos, y proprios de su Sagrado Ministerio. Asi era la disciplina Monacal, y exempciones de los Religiosos, hasta el tiempo de San Bernardo. Cómo llevò este cuento este Glorioso Santo, es un cuento de cuentos, que lo he de contar al Padre Fray Antonio, aunque le sea molesto.

100. Erase este insigne Cenobita, al fin de el siglo duodecimo, muy bien hallado con obe-

de-

(70) Año 524. Año 490.

decer à los Obiſpos. (71) No aſsi otros Abades, y Monges, que amantes de una falſa libertad, ſe ponian en una verdadera eſclavitud. Tuvo por criminoſo à un Abad de los ſuyos, (72) porque ſe auſentò del Monaſterio, repugnandolo el Obiſpo. Expreſsò con admiracion, quanto extrañaba el que quiſieran huìr con pretexto de humildad Religioſa de la juriſdiccion ordinaria, repugnando la ſubordinacion à los Obiſpos, los que no diſpenſaban en ſus ſubditos el deſcuido mas pequeño.

101. Lo que llamaban los Monges *libertad*, era en juicio del Santo, ſobervia, *y ambicion*; expreſſaba, que era mas temible la nueva libertad, que la antigua ſujecion; porque ſiendo eſta à un Paſtor amante, y benigno, ſerìa aquella para caer en los dientes de un lobo rapàz, y ſangriento; por eſſo dixo: *Plùs timeo dentes lupi, quàm virgam Paſtoris.*

102. Experimentando el miſmo Santo, que eran

(70) Apud Van Eſpen, *in jus Eccleſ. univ. p. 3. tit. 12. cap. 4. n. 23. &c.* Thomaſin. *p. 1. lib. 3. cap. 38.*

(72) *Epiſt. 7. Epiſt. 42.*

* *Miror quoſdam in noſtro Ordine Monaſteriorum Abbates hanc humilitatis Regulam odioſa contentione infringere, & ſub humili, quod penis eſt, habitu, & tonſura, tam ſuperbe ſapere, ut cum, ne unum quidem verbulum de ſuis imperiis ſubditos prætergredi patiuntur ipſis propriis obediri contenant Epiſcopis.*

eran infructuosas sus declamaciones contra la aficion de sus Abades, * y deseos de licenciarse los Monges, dirigiò à Eugenio Tercero sus sentimientos, ò con licencias de Maestro, ò con sentimientos de zeloso: *Murmur loquor*, le dice, (73) *& querimoniam Ecclesiarum: Publican estas que las truncan, y desmembran; todas, ò casi todos assi lo declaman; y es, que quieren separarse de la sujecion, los Abades, de los Obispos, los Obispos, de los Metropolitanos, de los Primados, estos; assumptos tan contrarios à la equidad, que no se puede escusar la execucion, ni aun la intencion. Es verdad, que en estos hechos exercitais vuestro Supremo Soberano dominio; haceis esto, y dudo si es justo; lo practicais assi, y si podeis, ò no podeis està en question.*

103. Assi se quexaba, y declamaba San Bernardo en Francia, y con igual vehemencia Pedro Blesense en Inglaterra, (74) el que despues de un largo discurso, dice de este modo: *Quid est eximere ab Episcoparum jurisdictione Abbates, nisi contumatiam, & rebellionem præcipere, & armare filios in Parentes?* En este Coro entra con su papel Pedro Cantòr, (75) y entona assi:

* *Dict. Epist. 42.*
(73) *Lib. 3. cap. 4. de Considerat.*
(74) *Epist. 68. ad Alex. Tert.*
75) Petr. Cant. *in Verb. Abreviato, cap. 44.*

Contra eos, qui exeunt se à jurisdictione suorum Prælatorum; y luego canta. *Cum quælibet Provincia suum habeat Metropolitanum, quælibet Diœcesis suum Episcopum; absurdum, & enorme videtur, Ecclesiam, vel Abbatem esse in Episcopatu illius, & de Episcopatu illius, & non sub Episcopo illius Diœcesis.*

104. De lo dicho se infiere, que al fin del siglo doce tomò nuevo rumbo el de las *Exempciones* de los Regulares, prevaleciendo contra los que eran Heroes de ciencia, y santidad, el partido de la multitud. Tuvo mas incremento esta inovacion de la Disciplina regular, sin que pudieran atajar este daño, (76) Alexandro Tercero, (77) ni Inocencio Tercero. Vinieron en el siglo decimo tercio los Grandes Patriarcas Santo Domingo, y San Francisco, tan ageno este de resistir la sujecion de los Obispos, que fundò su seguridad en no tener Privilegios. Oygase à San Francisco: (78) *Præcepio firmitèr Fratribus universis per Obedientiam, quod ubicumque sint, non audeant petere aliquam literam in Curia Romana, adeoque, nec litteras exemptionis*: y luego con amenidad, y sinceridad: *Hoc meum, & Fratrum meorum est pri-*

(76) *In cap. 3. Extra de Priv.*
(77) *In cap. 12. Extra de Excess. Prælat.*
(78) *In suo piissimo Testam.*
(79) Baron, ann. 676.

privilegium, nullum habere privilegium ſuper terram, ſed omnibus obedire, & inferiores nos omnibus reputare. Y aunque eſte piadoſiſsimo Legado lo debiò cumplir, ſu inmediato Executor, y heredero, lo reſiſtiò ardiente, deſnudandoſe de hijo legitimo de San Franciſco, por exercitar las propriedades de ſu Fuego. *Certè quidem* (dice el Cardenal Baronio) (79) *nunquam placuit S. Bernardo, ut Monachi ab Epiſcopali obedientia hujuſmodi privilegiis ſe ſubſtraherent*: y ahora à nueſtro caſo: *Nec gratum fuit S. Franciſco, ſed Fratris Eliæ, hominis non divino ſpiritu, ſed carnis prudentia nitentis fuit opus.*

105. Ni fue eſte dictamen ſolo proprio de la humildad de San Franciſco; pues ſu Sapientiſſimo Hijo el Serafico Doctor (80) hizo profeſſion de la miſma ſumiſsion, y humildad. Tambien ſe inſinùa por el miſmo rumbo el Angelico Doctor, (81) San Franciſco Xavier fue ſingular, y nada quiſo, ni hizo en Goa, ſin permiſſo, ni licencia de ſu Arzobiſpo, con tener, como tenìa, caracter, y autoridades de Legado. (82)

(79) Baron. ann. 676.

(80) S. Bonavent. *in Reg. cap.9.* Idem, *quæſt.2. Quæſt. Reg.* Idem, *in tract. Quare Fratres Minores prædicent.*

(81) Div. Thom. 2.2. *q.* 188. *art.* 4. *ad* 2.

(82) *In ejus vita*, apud Thomaſin. *p.1. lib.3. cap.38. n.6.*

106. No obstante tan autorizados votos à favor de la jurisdiccion ordinaria de los Obispos en los Religiosos, y sus Conventos, mejoraron estos su parcialidad con el Cisma de Aviñòn. Como eran tres los reynantes Pontifices, eran tres à conceder Exempciones; (83) pedian todos, y todos salian con sus ruegos, porque era mayor el interès de los que concedian, de ganar, y aumentar su partido en la Iglesia, que el de los que pedian Exempciones, que las pedian solo por autorizarse entre las gentes. De aqui nacieron los sentimientos de Martino Quinto, (84) y las precauciones para conceder otras de nuevo; de modo, que Natal Alexandro, aunque Religioso (85) refiere como excesivos los Privilegios, que concediò à los Mendicantes Alexandro Quinto, protestando, que no los solicitaron los Dominicos, y que solo los pidieron los Franciscanos. Todo diò motivo para que ordenandose el Derecho Canonico, se aumentàra *el titulo de privilegiis, & excessibus Privilegiatorum.* (86)

107. Vease yà si tiene el Padre Fray Antonio suficientes motivos de moderar sus invectivas contra los Clerigos; sus sentimientos contra los

(83) Van Espen, *p. 3. lib. 12. de Exemp. cap. 4. n. 48.*
(84) *In Bul. de Exemptionib. sess. 43. Concil. Constant.*
(85) Natal Alex. *Hist. Eccles. sect. 5. tom. 2. art. 2. f. 4.*
(86) *Decret. Greg. lib. 5. tit. 33.*

los Obiſpos, creyendo que ſus Privilegios vinieron ſiempre por las virtudes de los Religioſos, y no por las negociaciones de algunos.

§. XIV.

Proſigue el miſmo intento.

108. HAgo tranſito al ultimo lugar de Thomaſino, que ſe halla en eſta parte de la Diſſertacion. Cita con eſte Autòr al Concilio Lemovicenſe para perſuadir una abſoluta dimiſsion, que hicieron en eſte Congreſſo los Obiſpos de los Monaſterios, y ſus Religioſos. Es cierto, que de eſte Concilio ſalieron los Monges privilegiados; pero que ſalieron privilegiados *por los miſmos Señores Oiſpos, obligados de la miſma razon, por ſer contra la equidad, el que las perſonas que ſiguen los conſejos Evangelicos, conſagradas à Dios en eſtrechèz de vida, hayan de eſtàr ſujetas al imperio de los que no profeſſan tan penite eſtado*, no ſolo no es cierto, ſino falſo, temerario, y fingido; pues aunque los Obiſpos alli congregados determinaron lo que conſtruye, y copia à la margen, copia ſolamente, y juntamente finge lo que le conviene para autorizar ſu intencion, y ſuprime lo que tiene la ſentencia de indiſputable verdad. N.40.

En

109. En este passage comete el Padre quatro insignes irreparables *errores*: El primero es, abusar de la doctrina de Thomasino, queriendo que diga lo que es *contradictorio* à su titulo, su destino, y su intento. Intenta este Autòr (87) en este capitulo, lo que expressa su titulo, que dice de este modo: *Caput 28. Quam necessario Monachi pendeant ab Episcopis post annum Christi millesimum.* Para probar este asserto usa en el numer. 2. de la doctrina de este Concilio: quièn, pues, se persuadirà, que un tan insigne Maestro se separe tanto de su proposito, que para probar la dependencia de los Religiosos, produzca documentos de haverlos indultado de ella los Obispos? Es, pues, sin duda que viene Thomasino mal citado, y que no ha debido comparecer en este juicio.

110. El Concilio Lemovicense, que (88) se celebrò en el año de 1031. reynando en Francia Henrique Primero, y gobernando la Iglesia el Papa Juan Decimo Octavo, tuvo por principal ocupacion decretar la Primicia, y culto de San Marcial. Despues de algunas, que se celebraron à este fin, se tuvo la quinta Sesion, en que

(87) Thomasin. *Discip. Vetust. & Nova, part. 1. lib. 3. cap. 28.*

(88) Cavassu. *Not. Concil. ad Concil. Lemov. arn. 1031.*

que se diò à ciertos Monges, que vivian en Monasterios de mucha anchura, licencia, y facultad de passar à otros de mas estrecha regular observancia. A este acuerdo del Concilio, que tomò à instancia de los mismos Religiosos, se siguiò sin duda el Elogio que copiamos, (89) como lo copiò en la margen el Padre Fray Antonio. Pero cómo copia cada uno? Aqui està el *segundo error*: el Padre, suprimiendo las ultimas palabras, en que està el alma de la sentencia, las que yo transcribo en letras mayusculas, y son estas: *NISI FORTE REPREHENSIONI, VEL CONTEMPTUI PATUERINT.* Vease yà, que el todo de la sentencia no exime à los Monges de la jurisdiccion ordinaria, sino que alabando su proposito, y sujeccion à sus mandatos: *QUI EPISCOPORUM JUSIS, SUMMOPERE, IN OMNIBUS OBEDIUNT*, los sujeta nuevamente à los mismos Obispos, para cor-

(89) Concil. Lemov. apud Thomasin. *ubi sup. Monasteria Monachorum Regularia, quia diligentius, & nitidius omnia ad nutum Altaris procurant, in Abbatum suorum arbitrio de his, sicut de aliis regulis permittimus. Illi enim nostris legibus constringi non debent, qui ultra nos per arctam, & angustam portam vitæ ingredi appetunt, qui voluntatem suam frangunt, qui Episcoporum juris summopere in omnibus obediunt. Tales, inquam legibus non oportet subjici Conciliorum: NISI FORTE REPREHENSIONI, VEL CONTEMPTUI PATUERINT.*

corregirlos, y enmendarlos en su caso: *NISI FORTE REPREHENSIONI, VEL CONTEMPTUI PATUERINT.*

111. Aun finge mas, y este es su *tercer error.* Copia la sentencia del Concilio en la margen, y en el centro la construye. Las palabras yà notadas: *Qui Episcoporum jusis summopere in omnibus obediunt*; las repite de este modo; y que obedecen à los *Superiores con suma promptitud, y sumission*; de modo, que la palabra *Episcopi* suena en su lenguage *Superiores*, intentando engañar à los que leyeren, haciendoles creer que concede el Concilio à los Abades de los Monasterios la superioridad, que el mismo Texto reserva à los Obispos.

112. Mas luego se arrepiente de esta fragilidad el Padre Dissertador, y restituye como ageno, lo que acaba de hurtar à los Obispos. Es el caso, que estas ultimas palabras que copia del texto: *Tales, inquam, legibus non opportet subjici Conciliorum*, y debiera construir assi: *à los tales buelvo à decir, no conviene sujetar à las leyes de los Concilios*, las romancea de este modo, que es su *error quarto*: *Tales varones* (concluyen los Padres) *no es justicia que vivan sujetas à la jurisdiccion de los Obispos.* Lindo cuento, parecido en mucho al cuento del Diablo, de quien se dice, que la ver-

guen-

guenza que hurta para que pequen los hombres, la reſtituye para que no ſe confieſſen ; pues reſtituye à los Obiſpos el Padre Fray Antonio , lo que hurta del Texto à los Concilios.

113. Vamos claros : Lo que trae por reſolucion del Concilio , es propriamente un Elogio, que el miſmo Obiſpo Lemovicenſe hizo de los Religioſos à los Padres de aquel Congreſſo. Havian aquellos pedido à eſtos mas eſtrechèz para continùar ſu vida Regular ; ſe ſuponia en ellos un eſpecial, y diſtinguido cuidado de los libros , Calices , y Ornamentos , que ſervian al Culto Divino. En eſtos ſupueſtos, y de que eran mayores ſus exercicios ſantos , que lo que les mandaban los Concilios , dixo el Lemovicenſe à los otros Obiſpos , que en tales caſos , y otros ſemejantes , en que ſe diſtinguian por ſus virtudes , ſe les *permitìa* eſtár al arbitrio de los Abades , remunerando con eſta confianza las eſtrecheces que pretendian de vida mas auſtéra. Oygaſe la Sentencia : *Quia diligentiùs , & nitidiùs omnia ad nutum Altaris procurant , in Abbatum ſuorum arbitrio , de his , ſicut de aliis Regulis permittimus.*

114. Eſte es todo el argumento , y todo lo dice Thomaſino ; pero en eſte ſu verdadero concepto,eſtà tan diſtante del de la Diſſertacion,

como yo de el del Padre Fray Antonio de San Joachin. El mio es, que aqui los Obiſpos ſe manifieſtan amiciſsimos de los Religioſos, porque les obedecian mas rendidos de lo que mandan los Conciliares Decretos; y era juſta ſemejante gratitud para recompenſar aquella ſumiſsion. Como ſucederà con el Padre Diſſertador, y el Padre Prior de el Convento de San Hermenegildo de Madrid, el que obſervando ſu abſtraccion, recoleccion, ocupacion, y ſoledad, en que excede las penalidades de la Religion, le diſpenſarà, ò permitirà faltar de Completas, v. g. porque no dexe de reſponder à una Conſulta, ò para que continùe ſu *preciosa* Obra; ſin que ſirva de Regla, ni el Prior por eſto minore las autoridades de ſu Oficio, para mandar al Padre Diſſertador bolver al Coro. Eſte, buelvo à decir, es mi concepto.

115. El del Padre Fray Antonio en la Diſſertacion, es ſingular. Quiere à los Religioſos exemptos de los Obiſpos, porque publìcan los Obiſpos, que ſon buenos; porque obedecen, dice, que no han de obedecer; porque exceden ſu obligacion, que no han de tener obligacion que cumplir; y es que les diſpenſaron los Obiſpos de todos ſus Cargos: por eſto, por aquello, y por lo otro, y el miſmo Padre, como ſi

fue-

fuera de los privilegiados, piensa que puede hacer lo mismo con el texto, como aumentarlo, cercenarlo, voltearlo, y rebolverlo, y producirlo en la Dissertacion, desfigurado en nombre de Thomasino. Para tanto no le consideramos Privilegios; y si lo hemos de creer, ha de manifestar los que deroguen estas dos reglas generales de su Religion. (90) *Postulat Fides, ne Authoribus Ecclesiasticis sensa ab illis aliena affingamus*, y luego: *Accuratè critices regulis contrarium est, veras Authorum sententias dissimulare.*

§. XV.

Examen de lo que supone, y no prueba la Dissertacion.

116. HE llegado à lo segundo, que prometì, acerca del paragrafo segundo de la Dissertacion. Repito, pues, que el Padre Fray Antonio supone como ciertas muchas cosas sobre su simple palabra, y que era preciso probarlas para continuar con su idèa. Se queja de los Obispos, desprecia à los Clerigos, y alaba con exceso la conducta de los Religiosos,

(90) Honorat. à S.Maria *animadvertit in Reg. & usum. Crit. tom. 1. part. 1. dist. 2. art. 7. & 8.*

sos, faltandole para los casos concretos, verdad, propriedad, y razon, como convencerè con brevedad, y claridad.

117. Supone à su favor mas de una vez, (91) que de qualquiera Comunidad Regular ha de ser su Cabeza natural un Prelado de la Religion, mirando como cosa monstruosa, que el Obispo sea, ò se llame Cabeza. Por esso supone demasiadamente fogosos (92) à los Obispos, y muchas veces conspirados contra los Religiosos, y sus Privilegios. Y por quanto son los Clerigos sus frequentes elegidos Ministros, para exercer sus autoridades en los Monasterios, intenta señalar su improporcion (93) con no concederles superioridad, comparados con un General, con un Provincial, ò con algun Prior. De aqui se dirige à contar los frutos de ambos Gremios, para convencer ventajas del suyo al otro, afianzando esta sentencia en cinco Doctores de la Iglesia, y su doctrina. Esta es su idèa, y la mia esta otra: Que los Obispos son, y se pueden llamar Prelados, y Cabeza de qualquiera Religion. Que los Clerigos pueden exercer esta superioridad; y que no fueron todos los cinco Doctores de la Iglesia, hijos de las Religiones Sagradas.

(91) N. 37. 38. y 39.

(92) N. 41.

(93) N. 42.

§. XVI.

Los Obiſpos ſon, y deben llamarſe Prelados de los Religioſos.

118. ESta aſſercion, no ſolo no adolece de accidentes de novedad, ſino que con preſervativos de la mayor antiguedad aſſegura ſu robuſtèz. Los primeros Religioſos fueron coetaneos de los primeros Chriſtianos, ſin diſtinguirſe unos de otros por la ſujecion, ſino por mas, ò menos aplicacion à la virtud. (94) Todos eran Legos; por eſſo igualmente ſubditos de unos miſmos Prelados; mas todos inferiores à los Clerigos: de modo, que eſtando eſtos ſujetos à las penas Canonicas, eran las que ſufrian los otros mas peſadas. (95) Aſsi fueron los Cenobitas en los tres primeros ſiglos, ſubditos de los Obiſpos, ſin las eſpecialidades que los Clerigos; porque eran eſtos ſus Miniſtros, y eran aquellos de ſu Pueblo. En el quinto ſiglo, porque ſin minorarſe en ſantidad, componian yà una prodigioſa multitud, fueron diſtinguidos en el honor, agregandolos el Emperador Marciano

(94) Van Eſpen, *in jus Eccleſ. univ. p.* 1. *tit.* 24. *cap.* 1. *per tot. Et par.* 3. *tit.* 12. *cap.* 1. *per tot.*

(95) Ex Concil. Calced. *Can.* 2. & 8.

no al especial cuidado de los Obispos, (96) sin cuyo consentimiento, y aprobacion, ni podian dexar sus Monasterios, ni fabricar otros en su territorio.

119. En los siglos sexto, y septimo fueron los Monges privilegiados, y separados de la superioridad de los Obispos, para el gobierno de sus bienes proprios; ò porque los querian en una rigurosa esclavitud; (97) ò porque los defraudaban de su caudal. (98) En los siglos siguientes hasta el undecimo, impetraron muchas exempciones de los Obispos con mucha razon los Religiosos, de estàr libres de pagarles sus imaginarios derechos, por el exercicio de los Oficios, y Ministerios de su cargo; y assi no debieron contribuìrles con algunas porciones, porque assistian à las Elecciones, y consagraciones de los Abades; por la Consagracion de Altares, è Iglesias, ni mas que lo justo por las Visitas; por assistir al Synodo, ni por la Consagracion de los Sagrados Oleos. Todo esto es cierto, y justo, como que no se debe reclamar contra semejantes Privilegios. San Gregorio los confirmò todos, (99)

y

(96) *Ex Can.4. ejusd. Concil.*
(97) Concil. Tolet.4. *Can.* 15.
(98) Concil. Tolet. 9. *Can.* 2.
(99) S. Greg. *lib.* 7. *cap.*33. *dic.*1. *& Epist.*116. *cap.* 15. *in dic.* 2.

y concediò muchos de nuevo, refiriendoſe unos, y otros à aſſegurar la diſciplina regular de los Monges, à que de los miſmos ſe eligian los Abades: que ſolo cuiden de ſus Rentas, que los Obiſpos ni las gobiernen, perciban, ni repartan, reſervando sì à ſu cuidado, y oficio Paſtoral, todo el bien eſpiritual de aquella Grey.

120. En el undecimo ſiglo yà fueron muchas las Exempciones de los Religioſos, y las querellas contra ſus Privilegios. Lidiaron contra ellos los Obiſpos, con el auxilio de muchos Santos; pero ganaron los muchos mas, que procuraban indultarſe. Aſsi llegò el gobierno de los Religioſos al ſiglo decimo quarto; y aunque en el Concilio de Viena (100) ſe intentaron rebocar ſus privilegios, ſe quedò eſte punto indeciſo, y con poca ſeguridad de ſu remedio. No ſe ha verificado alguno eficàz haſta el Concilio Tridentino, que ſi no quitò las exempciones de los Religioſos, las redujo à preciſos limites, con cuya riguroſa obſervancia, ſe prometia buen gobierno en la Igleſia.

121. En eſte Concilio ſe confirmaron muchos Privilegios de los Regulares con particulares excepciones, y limitaciones; de modo, que al paſſo de eximirlos el Concilio en algunos caſos,

(100) Odericus Raynaldus, *in Apendic. ad ann.* 1312.

ſos, los ſujeta en otros à los Obiſpos. De aqui es, que ſon ſubditos de los Obiſpos, en lo que no los eximen los Privilegios; y ſi porque tienen otros Prelados, ſegun ſus Privilegios, ſon eſtos Cabezas del gobierno Religioſo en aquellos puntos, que los ſujeta à los Ordinarios, y que pueden en ellos, y contra ellos, lo que pudieron en otros ſiglos, ſeràn los Obiſpos ſus naturales Prelados, y los Religioſos con toda propriedad ſubditos ſuyos.

122. Dexo para quien, y quando convenga, los caſos, y coſas en que los Regulares ſolo reconocen Prelados en ſus reſpectivas Religiones, y paſſo à numerar los otros, en que ſon ſubditos de los Obiſpos, como los miſmos Clerigos. Lo ſon primeramente en las cauſas de Fè, (101) como del Tribunal de la Santa Inquiſicion. (102) En el Sagrado Miniſterio de la Predicacion: en punto de recibir los Sagrados Ordenes; (103) de adminiſtrar el Sacramento de la Penitencia à Seculares, (104) aunque ſe hallen en ſus Conventos como hueſpedes. Y reduciendonos mas inmediatamente à los puntos de la Diſſertacion.

Eſ-

(101) Concil. Trident. *ſeſſ. 5. de Reform. cap. 5.*
(102) *Ubi ſuprà, ſeſſ. 21. de Reform. cap. 4.*
(103) *Seſſ. 23. de Reform. cap. 8. 11. 12.*
(104) *Ibi, cap. 15. Clement. 1. de Priv.*

123. Estàn sujetos à los Obispos los Regulares, en quanto à confessar Monjas, (105) y en quanto no guarden sigilo de quantos confiessan.

124. Se sujetan à los Obispos (106) en causas de solicitacion en este Sacramento.

125. En quanto se requiere, y es necessario para la celebracion del Santo Sacrificio.(107)

126. Son subditos del Obispo, para no poder, sin ser avisado, dàr el habito, ò la profession à alguna muger, aun en los Conventos de su Filiacion. (108)

127. Estàn sujetos à los Obispos en las elecciones de Prelados de sus mismos Monasterios, à cuyas funciones pueden assistir, ò pueden delegar. (109.

128. Estàn tambien sujetos à los Obispos, los Confessores de las Monjas, que pernoctan en las inmediaciones de los Monasterios, ò con alguna adhesion à estos. (110)

129. Tambien estàn sujetos à la correccion, y castigo de los Obispos aquellos Religio-

(105) Greg. XV. *in Bull. sua Inscrutabils.*
(106) Greg. XV. *in Concil. Universi.*
(107) Trid. *sess.* 22. *de Sacræ Missæ.*
(108) *Sacr. Congr. Concil. in Immanatam, de* 19. *de Noviemb. de* 1625.
(109) Greg. XV. *dict. Const. Inscrutab.*
(110) Alex. VII. *in Const. Fœlici.*

gioſos, que entran en los Conventos de las Monjas, ò ſin neceſsidad quebrantan la Clauſura, (111) y ſi los Superiores entran mas que una vez, con el motivo de viſitar.

130. El Miniſtro General ſe ſujeta al Obiſpo, ſi entrando à viſitar algun Convento de Religioſas, lleva mas de dos perſonas en ſu compañia, y aſsiſtencia; y ſolo una qualquiera otro Superior, y todos, y cada uno, ſi comen en el Monaſterio. Tambien, ſi con juſto motivo repite la Viſita en un año, ſin aſsiſtencia del Obiſpo, ù otro que tenga ſu comiſsion (112)

131. Se ſujetan al Obiſpo los Religioſos, que ſin licencia aſsiſten à los Locutorios de las Monjas de ſu Inſtituto, (113) y tambien ſi ſe comete, ò permite, en orden à la Clauſura algun exceſſo.

132. Son los Religioſos ſubditos de los Obiſpos, en delitos contra la inmunidad; (114) y ſi ofenden à los Miniſtros de ſu Curia Epiſcopal; (115) ò no guardan el *Entredicho* promulgado por el Obiſpo. (116)

Tam-

(111) Idem ibi. & Greg. XIII. *Conſt. Dubii.*
(112) Alex. VII. *dict. Conſt. Fœlici.*
(113) Sacr. Congr. Concil.
(114) Benedict. XIII. *Conſt. Ex quo.*
(115) *Congr. Epiſcop. & Regul. in Hatira.* 27. *Marzo de* 1692.
(116) *Clem. I. de Sent. Excom.*

133. Tambien si impiden la jurisdiccion competente de que la exerca el à quien le corresponde; en cuyo caso pueden castigarlos, y ponerles en sus Carceles los Obispos. (117)

134. Estàn sujetos à los Obispos, si cometen delito fuera del Monasterio, (118) y aun quando estàn fuera de ellos con licencia de sus Prelados. (119)

135. Y si los Regulares delinquen en sus mismos Conventos, con escandalo de los del Pueblo, debe ser castigado por su Prelado, especialmente si instàre el Obispo; y en caso de ser omisso aquel, lo puede este castigar; (120) y si huyendo de su jurisdiccion separa à su subdito del Monasterio, y lo remite à otro de distinto Obispado, debe ser revocado, y traìdo al primero en el termino, que prescribiere el Obispo, so pena de quedar el Prelado Regular, privado de su Oficio, y Dignidad, y de obtener otra despues, y de tener voz activa, ni passiva en su Religion: de cuyas penas solo el Papa le puede indultar. (121)

(117) Sacr. Congr. Concil. Greg. XIII. *Ad Sagrar. lib.* II. *Decretal. in cap.* 19. *de Offic. Ordinar.*

(118) Trid. *sess.* 6. *de Reformat. cap.* 3.

(119) Sperellus *decis.* 38. *num.* 19.

(120) Trid. text. expres. *in sess.* 25. *de Regular. cap.* 14.

(121) *Const. expres. Clem.* 8. *in cap. Suscepti muneris.*

136. Otros seiscientos assumptos, è inumerables casos son en que pueden, y deben exercer jurisdiccion ordinaria, ù delegada los Obispos contra los Religiosos; y por quanto la *Exempcion*, que los separa, y exime de su jurisdiccion, y Tribunal, es odiosa, y contra el Derecho comun, siempre se ha de interpretar con rigor, y en los casos dudosos, no expressos, ò que solo se significan en la narrativa de los Privilegios, siempre se ha de declarar à favor de los Obispos. (122)

137. Vease yà, como pueden concurrir sérios motivos, para que alguno juzgue à los Obispos, como Cabeza natural de los Religiosos; pues se derivan à estos muchas piedades, muchas facultades, y muchas comisiones, que radicadas en las jurisdicciones de los Ordinarios, no pueden tener movimientos, regulados sin su influxo.

138. Vease tambien, como los Obispos estàn precisados à defender su Ministerio contra los empeños de los Religiosos, y que puden ocurrir casos dudosos, que no examinarlos, serà grave omision, y no defenderlos, reprehensible floxedad; y que en los semejantes, la duda, la

(122) *Text. in cap. 16. de Privil.* Van Espen, *part. 3. tit. 12. cap. 5. per tot.*

la disputa, la competencia, no serán eficaces conatos, que deben mitigar los Obispos, sino regulados esfuerzos de su Empleo.

139. Ultimamente, yà se vè la injusticia del Padre Fray Antonio, en encajar con estilo disimulado el concepto de litigiosos à los Obispos, con tal presumpcion, como universalidad; pues sobre pintarlos assi, en las mas de las edades, no se persuade, que sean en algun lance inocentes; pues en todos los describe conspirados contra las Religiones. Y debiendo ser estos, segun la doctrina de San Pablo, (123) *Irreprehensibles, sobrios, prudentes, y Doctores*, quitarles el epirecto de mitigados, dandoles el de eficaces en los Pleytos, es no dexarles el testimonio de buenos, que segun el mismo Santo (124) deben tener de todos. No son, pues, los Obispos en el concepto del Padre Fray Antonio, como los quiere el Nazianceno, (125) absolutamente tan sin vicio, que sea vicio en ellos, no ser los mejores de todos; y si ha de ser el Obispo tanto, ò mas perfecto, que el mas perfecto Re-

(123) *Opportet Episcopum irreprehensibilem esse::. sobrium, prudentem, ornatum, pudicum, hospitalem, Doctorem, modestum, non litigiosum.*

(124) *Opportet autem illum, & testimonium habere bonum ab iis, qui toris sunt. Ex Epist. 1. ad Timoth. cap. 3.*

(125) Nazianc. *in Apolog. 1. Vicium in Episcopo est, non quam optimum esse.*

Religioso, y aùn que el mas austéro Cartujo, (126) les resultarà de este Escrito que impugnamos, tan contraria estimacion, y concepto, que serà mejor qualquier Religioso, y aun los que le fomentan los Pleytos; pues los pinta por los Pleytos malos, sin ser malos los Religiosos por sus Pleytos. Parece, pues, que el Padre Fray Antonio queda en descubierto con los Señores Obispos, y que les falta al respeto, à la veneracion, y sumission, que tienen, y deben tener en la comun, y prudente estimacion.

§. XVII.

No son los Clerigos, como los pinta, y supone el Dissertador.

140. ACalorado el Padre Fray Antonio con el empeño de su Disserta-cion, busca tan à toda costa apoyo de sus pensamientos, que se vale de lo bueno, como de lo malo, y de lo prohibido, è ilicito, como de lo permitido, y curioso. De esta classe serà en su estimacion el medio que usa de informar de los

(126) P. Ludovicus Granat. *in Concion. ad Præsules. §. 2. Episcopus ad majorem virtutum omnium perfectionem, quam Monachus, cujusvis Ordinis, etiam Cartusiani tenetur.*

los Clerigos; el que à mi me parece malo, y prohibido.

141. Habla de los Clerigos con tanta frequencia, como equivocacion. Usa de esta *nocion*, dandole un significado vulgar. Entiende por Clerigos à los que yà dicen Missa, predican, y confiessan, y estos tienen sobre el concepto de Clerigos, el de Sacerdotes Presbyteros, con el que exceden à los Religiosos, como precisamente Religiosos, en la obligacion de ser doctos, virtuosos, y Santos: *Ad munus Sacerdotale* (dice el Doctor Angelico) (127) *requiritur major sanctitas interior, quàm requirat Religionis status.*

142. Veamos yà como pinta à semejantes Clerigos, comparandolos con los Religiosos. Los supone con los mayores alhagos en sus Prevendas, y Beneficios, con muchas rentas, y criados, que les sirvan; uso de su libertad en los regalos de la mesa, vestido de preciosidad, y cultura, y otras comodidades de la vida humana, que si no llegan à rozarse en profusion, les dà el distintivo de *felicidad.* Esta, Padre Fray Antonio, es descripcion de Clerigo, ù de un Theniente General, que lleva luto porque ha muerto su muger? El derecho los describe de este modo: *Los Clerigos son*, dice el Texto, (128) *Homines* N.44.

Chris-

(127) Div. Thom. 2.2. *quæst.* 118. *art.* 8.

Christiani, qui à negotiis, & curis sæcularibus remoti, servitio, & cultui Dei specialitèr sunt deputati. En esta suposicion..

143. A quièn dirigiò aquella descripcion à los Clerigos como son, ò cómo deben ser? A los que suelen ser delegados de los Obispos, ò à los que pinta su fantasìa, y malignidad? A todos, à muchos, ò à pocos? Interminable rumbo se le ofrecia al discurso en lo propuesto; pero como no es razon instruìr una apologìa en favor del estado Clerical, por no fastidiar con vulgar, y comun erudicion, tan entendida del estado Eclesiastico, como ignorada del Padre Fray Antonio, estrecharè mi concepto à lo preciso, y à los precisos terminos de lo que impugnamos.

144. No se atreve este Escritor à lo claro negar la proporcion à los Obispos para el go-
N.39. bierno de los Monasterios. Los supone *subcessores de los Apostoles, y por esso acreedores à esta Dignidad los en quien concurran tan altas circunstancias de ciencia, y virtudes, que por estas prerrogativas pueden resarcir la falta de experiencia, en que los exceden para este Ministerio los Prelados Regulares.* Valiente arresto! Enorme animosidad! Con que en rigor, no son tan proporcionados para el gobierno de las almas, aunque sean Religiosas, los que

(121) *Ex cap. Cleros, 1. dist. 21.*

que deben tener unas Almas tan Religiosas, santas, y perfectas, que excedan notablemente en doctrina, virtud, y buen exemplo à todos los Religiosos del mundo! Yà este concepto queda desembuelto, y vindicado: passo al otro.

145. Dice en otro lugar, que aunque se deba suponer en los Obispos el agregado de prendas personales, correspondientes al Ministerio, *que no las goza menos el estado Religioso, aumentando para el excesso de mayor proporcion, la experiencia de las Observancias Monachales de los Religiosos, que no tienen los Obispos*; que es lo mismo, y repetido del mismo modo: y luego, *que aunque se defienda con tesòn, que las Religiosas deban estàr ligadas à la jurisdiccion del Ordinario, esta sujecion no es propriamente à los Obispos, sino à los Clerigos; porque ningun Prelado del Orden Episcopal puede por sì solo atender à este Cargo, sin valerse del Cura, del Canonigo, ù otros, &c.* N. 42.

146. Acabàra yà de escupir todo el veneno, con que intenta inficionar todo el estado Secular Eclesiastico, pues sobre dexar mal puestos los Obispos, les encaja de nuevo, que estaràn mal satisfechos sus cargos, encargados à los Curas, Canonigos, y otros Clerigos, confundiendo à los Clerigos con los Canonigos, y aun à todos con los Parrocos. Y suponiendo que hay Cleri-

gos, que por su suficiencia pudieran ser Canonigos; y que de los mismos salen los Parrocos, què pensarà de los Parrocos, quando los supone inferiores al Ministerio de gobernar Conventos? Sin duda ignora, que son elegidos los Parrocos, segun la disposicion de el Tridentino, (129) que los manda examinar con rigor, y elegir el sobresaliente de entre los que concurren al examen, sin que le puedan faltar las calidades de edad, buenas costumbres, doctrina suficiente, y prudencia para gobernarse, hasta dexar puntual idèa, de que se nombra à quien puede gobernar una Iglesia, dàr pasto espiritual à sus almas, administrandoles los Sacramentos, educandoles en el Catheciſsimo, y explicandoles el Santo Evangelio? Dìgame con puridad, si se necesita mas para ser Prior, Provincial, y aun General de su Sagrada Religion?

147. No sabrà nuestro Dissertador, que no hay Parroco en la Iglesia de Dios, que no tenga jurisdiccion ordinaria, en virtud de la qual puede confessar à lo menos una vez en el año à qualquiera que viva en su distrito, yà sea bueno, y muy santo, ò muy malo, y perverso; y que por esso debe tener las calidades de luz, y de sal, que en el sentido del Evangelio les apli-

(129) Sess. 24. *de Reformat. cap.* 8.

aplica en Graciano San Gregorio? (130)

148. Por ventura ignora, que cada Parroquia es una pequeña Provincia, en donde se encuentran todas las cosas, que para gobernarlas, y conservarlas en los limites de la Ley de Dios, son indispensables, doctrina, virtud, y santidad; zelo, diligencia, y fortaleza; prudencia, industria, y eficacia para apoyar lo bueno, desterrar lo malo, consolar al afligido, fortalecer al flaco, defender al inocente, aliviar al pobre, resistir à los poderosos, y unirlos todos en Jesu-Christo? Pues todo esto es cierto, y es cierto que todo se fia, y espera del Parroco, còmo no serà èl mismo oportunissimo para visitar un Convento, regular sus gastos, promover el Culto, desterrar la ignorancia, explicar sus Reglas, resolver dudas, y ultimamente sufrir à una Monja replicona, accidentes de zelosa, y de discreta?

149. Todo esto lo practìca un Provincial, y lo fia alguna vez à algun docto, y otra vez à quien no es tanto, y siempre con los mismos efectos, con los mismos cuidados, los mismos descuidos, y los mismos regalos. Y si à lo dicho agregamos para apoyo de nuestra assercion aquellos Venerables Clerigos, que constituìdos en Comunidad, imitan à San Phelipe Neri, à San Vi-

(130) *Canon sit Rect.* 1. *dist.* 43. Pontas, verb. *Parochus.*

cente Paùl, y à tantos como han promovido, y exercitado el Miniſterio de hacer Miſsion, ò ſe ha de acreditar el Diſſertador de temerario, ò ſe ha de dàr por vencido, de que el eſtado Eccleſiaſtico Secular, tiene doctos para el Conſejo, eſpirituales para la direccion, fuertes contra la reſiſtencia, prudentes para las coſas arduas, conſtantes para las adverſas, zeloſos contra los poderoſos, y exemplares para los Santos; y que pueden los Obiſpos partir con ellos las ocupaciones de ſu empleo, como los Prelados Religioſos con otros Religioſos.

§. XVIII.

De los ſeis Doctores de la Igleſia, no fueron los cinco de Orden Regular.

150. ESta queſtion es de hecho, y no la puede convencer la eſpeculacion, N.45. ſino la verdad. El miſmo dictamen tuvo el Diſſertador, que para aſſegurar lo contrario, y dàr con eſta noticia que ſentir à los Clerigos, lo dixo, y lo dixo de eſte modo.

151. *De los quatro Doctores de la Igleſia Latina, que ſon, Ambroſio, Geronymo, Aguſtino, Gregorio, y los dos Thomàs, y Buenaventura, que deſ-*

pues

pues se añadieron à los quatro, para que fuessen seis, los cinco todos han sido Religiosos; y Ambrosio, que no passò de Obispo, fue tan Frayle en el corazon, que nombraba al estado Religioso: Militia Angelorum, &c. Sea por ahora todo assi, y sepa el Padre Dissertador, que el haver sido Frayles tan grandes Doctores, no es el elogio mayor de estos Doctores, ni el mayor tymbre de los Frayles; porque el Oficio proprio de los Religiosos, es de llorar los pecados, no de ilustrar el mundo con Escritos. *Monachus* (dice San Geronymo) *non Doctoris, sed plangentis habet officium, qui vel se, vel mundum luget.* (131)

152. Sea assi, digo otra vez, esta excelencia que el Padre Dissertador dà à la disciplina Regular; pues por decir esto à su favor, y no decir mas, y ser lo mas que puede decir en abono del Claustro, y su Instituto, dexa al Gremio de los Clerigos, origen mas excelente, suponiendolos descendientes de los doce Apostoles, con que les concede las ventajas de mayor antiguedad, de mayor numero, y mejor qualidad, en los que pueden citar à su favor. Y porque no me fio en el argumento negativo, de no haver dicho lo contrario, oyga, que positivamente lo dice San Geronymo: *Episcopi, & Presbyteri habent*

(131) Hieron. *Apolog. ad Dom. ad vers. vigil.*

bent in exemplum Apoſtolos, & Apoſtolicos Viros; nos autem propoſiti noſtri Principes, Paulos, & Antonios, Julianos, Hilarionem, &c. (132)

153. Ultimamente le quiero dilatar al Padre Diſſertador la conſolacion de que tenga por del Orden Regular à los cinco mencionados Doctores, como me confieſſe, que tuvieron las Religiones tan admirables progreſſos, quando vivian los Religioſos ſujetos à los Obiſpos, para que acabe de entender, que aquella ſujecion es compatible, y aun origen admirable de los mayores tymbres de las Religiones. Todo lo dicho lo llevo permitido, ſin perjuicio de mis derechos, pues los tienen los Clerigos para contar algunos de aquellos Doctores en los ſuyos

154. De San Ambroſio, que fue el primero de los quatro, yà me confieſſa el Padre Fray Antonio, que fue Clerigo; mas para decir eſto, y como ſintiendo, que no fuera Frayle en realidad, dice, que fue Frayle por inclinacion. Eſtà muy bien: aqui verà V.P. que los Clerigos diſtinguidos, doctos, y Santos, ſon muy Religioſos en el afecto, para que acabe de entender ſu deſtemplada condicion, que no eſtà mal el eſtado Clerical con el eſtado Regular; y aunque no ſe hallen muchos Clerigos como San Ambroſio, hay

ſin

(132) *Epiſt. ad Paulinum de Inſtit. Monach.*

ſin duda muchos imitadores de ſu genio. Aſsi lo tuviera benigno el Padre Diſſertador con el Santo, que para decir, que no fue Religioſo, lo expreſſa diciendo, que *no paſsò de Obiſpo*, dando à entender, que ſi paſſára, llegàra à mas elevacion, ò en la Dignidad, ò en la Inſtruccion, ò en la virtud. Necedad!

155. San Geronymo es el ſegundo de los Doctores Latinos: Fue Clerigo, ò Religioſo? Afirmo contra el Padre Fray Antonio, que aunque es notorio, que fue muy propenſo à eſte eſtado, para perſuadirlo, aconſejarlo, è inſtruìr à los que habitaban los Monaſterios, no me perſuadirà facilmente que fue Religioſo; y yo convencerè que fue Clerigo, que le ordenò Paulino, Obiſpo de Antioquìa, quando los Religioſos no ſe ordenaban. (133)

156. El tercero es San Aguſtin, que no fue Frayle, porque mienten las pinturas, que como Frayle lo deſcriben; porque eſto no es mas, que pintar como querer. Tengo por teſtigo de eſta verdad al miſmo San Aguſtin. Quejaſe amargamente de Aurelio, Obiſpo Cartaginenſe, que admitia, y ordenaba à los Frayles deſertores; y le dice (134) *Nimis dolendum, ſi ad tam ruinoſam*

(133) Natal. Alex. *Hiſt. Eccleſ. tom.* 4. *Sæcul.* 4. *art.* 31. *de S. Hieron. fol.* 372.

(134) Epiſt. 76.

ſam ſuperbiam Monachos ſurrigamus, & tam gravi contumelia Clericos dignos putemus, in quorum numero ſumus: Cum aliquando etiam bonus Monachus vix bonum Clericum faciat, ſi adſit ei ſufficiens continentia, & tamen deſit inſtructio neceſſaria, aut perſonæ Regularis integritas. De cuyo paſſage infiere Thomaſino, (135) que San Aguſtin fue Clerigo, y deſpues fue Obiſpo; y ſin haver ſido Religioſo diò Reglas ſaludables, y acomodadas para muchos Inſtitutos Sagrados. Y del miſmo texto infiero yo la preferencia del eſtado Clerical al Regular en punto de virtud, y perfeccion; pues no quiere San Aguſtin para Clerigo al que dexa de ſer Monge, ſin ſer malo: *Cum aliquando etiam bonus Monachus, vix bonum Clericum faciat.*

157. San Gregorio fue Monge, y excelente iluſtrador del Inſtituto Regular, gloria de eſte eſtado, y grande en toda eſtimacion, y concepto. Fueron tambien Religioſos los Doctores Angelico, y Serafico; cuyos Eſcritos han iluſtrado la Igleſia, y continuamente la fecundan con ſazonados frutos de doctrina, y ſantidad, que ni ſon privativamente de los Religioſos, ni abſolutamente de los Clerigos, ſino de todos los que intentan imitar ſus virtudes, y frequentar

ſus

(135) *Part. 1. lib. 3. cap. 13. fol. 512. num. 8.*

sus sábias, y saludables lecciones. Esto es lo que se ha ofrecido decir de los Doctores de la Iglesia: Toda la ilustran, toda la fecundan, y se comunican à toda; con que toda tiene possession de todos, y en la propriedad no exceden los Religiosos à los Clerigos.

§. XIX.

Satisfaccion de un injusto argumento.

158. SI se dixere, como quiere el Disser- N.46.
tador, que à su Gremio se deben las ventajas, *porque à su conducta estàn fiadas las mas de las conciencias de todo linage de personas*, diràn los Parrocos::. pero què han de decir à una tan injusta reconvencion, en que se hace defecto de su Oficio, el mas cabàl descargo de su cargo? En que se insinùa con jactancioso estilo, lo mas en que se excedieron los Religiosos; aquello que en otro tiempo fue materia de la mas empeñada disputa, de la contienda mas escandalosa, que ha padecido la Eclesiastica Gerarchia? Vaya de Historia, de que no se acuerdan los Parrocos, si no para defensa de sus derechos, y repulsar injurias de su Oficio.

159. En el año 1227. concediò Grego-

rio Nono à los Religioſos Mendicantes el Privilegio de confeſſar à los Fieles, mandando à los Obiſpos, que los recibieſſen con benignidad, y facilitaſſen de ſus ſubditos, la aceptacion para inſtruìrlos en la Doctrina Chriſtiana, y abſolverlos de ſus culpas. Pero porque eſte Privilegio ni ſuponìa neceſſaria la licencia de los Obiſpos, ni la aprobacion de los Religioſos, lo llama Matheo Pariſienſe *INAUDITO*, y *NUEVO*. (136) Reſiſtieron los Prelados, y recurrieron à Innocencio Quarto los Religioſos; y eſte Pontifice en el año 1242. expidiò otra Bula, que cometida à tres Obiſpos para ſu execucion, les mandaba reprimir la reſiſtencia de los Obiſpos, para que en virtud de eſte, y del antecedente Privilegio, confeſſáran los Religioſos à todos. De aqui procediò, refiere el miſmo Analiſta, la extraordinaria audacia, inſolencia, y valentìa, con que los Privilegiados ſeparaban à los ſubditos de ſus proprios Parrocos, y Obiſpos, induciendolos à que ſe confeſſaſſen con ellos, de tal manera: *Quod multi præcipuè Nobiles*, (ſon ſus formales palabras) *& Nobilium uxores, ſpretis propriis Sacerdotibus, & Prælatis, ipſis Prædicatoribus confitebantur. Unde non mediocriter viluit Ordinariorum dignitas.*

(136) Apud Van Eſpen, *in Jus Eccleſ. univ. p.2. tit.6. cap.5. de Mon. penit.*

nitas, & conditio, & de tanto ſui contemptu, non ſine magna confuſione doluerunt.

160. Con razon, pues, ſe congojaron los Obiſpos, (proſigue) viendoſe ſujetos à los deſprecios de los que debieran ſujetar por ſu Oficio. Obſervaban, que la Diſciplina Eccleſiaſtica, autorizada por tantos ſiglos, y que havia dado admirables frutos de ſantidad en todos, ſe convertia en confuſion, diſolucion, y pernicioſa libertad; y eſcuchaban de la frequente fama de la relaxacion, que la facilidad de confeſſarſe los Fieles con eſtraños, los licenciaba para los delitos: *Perpetremus*, (decian) *quæ nobis voluptuoſa videntur, & placentia; aliquibus enim Prædicatorum, vel Minorum per nos tranſitum facientibus, quos numquam vidimus, vel numquam viſuri ſumus, cum conſumatum fuerit, quod deſideramus, ſine aliqua moleſtia confitebimur.*

161. La noticia de eſta novedad tan pernicioſa, no eſtà tan reſervada à los afanes de la curioſidad, que no la encuentre facilmente el que la quiera ſaber. La refiere Bonifacio Octavo en el cuerpo del Derecho. (137) Por medio de eſta Conſtitucion entendiò el Papa terminar felizmente eſta diſputa; pero ſu ſucceſſor Benedicto Undecimo experimentò lo contrario, y

(137) *Extrav. Com. lib. 3. tit. 6. cap. 2.*

echò por otro rumbo, intentando en ſu Conſtitucion *Inter cunctas*, (138) extinguir pleytos, quitar eſcandalos, pacificar à los Obiſpos, Parrocos, y Religioſos, y como en ella dice: *Intelligere ſuper egenum, & pauperem*, de cuyas palabras infiere con muchos Van Eſpèn, (139) que ſolicitaron los miſmos Religioſos eſte Privilegio para grangear bienes temporales por ſu uſo; medio tan pernicioſo para los Fieles, como peligroſo para los Mendicantes, como lo experimentaron muchos, y lo lloraron otros. Aſsi lo declamò delante de Innocencio Sexto, Ricardo, Arzobiſpo Armacano, perſuadiendo, que confeſſando los Mendicantes à los Fieles con la eſperanza de remuneraciones temporales, podria temerſe, que por no perder afectos, no tendrian ánimo para imponer las penitencias proporcionadas à los delitos.

162. Por eſta razon Clemente Quinto derogò la Conſtitucion de Benedicto, y renovò la otra de Bonifacio, porque no ſolo, dice en ſu Bula, (140) no dirimiò la diſcordia, ſi no que fomentò mas, y mas las diſputas. Las inflamò de nuevo la Conſtitucion *Regnans in excelſis*, de Alexan-

(138) *Extrav. Com. tit. de Privil. cap. 1.*
(139) Van Eſpen *ubi ſupr. fol. 96.*
(140) *Clement. Dudum de Sepult.*

xandro Quinto, de la que yà diximos, que pareciò excesiva à Natal Alexandro, y que no concurrieron à impetrarla, ni executarla los Dominicos. Declamò contra ella por el Obiſpo, y Univerſidad de Parìs ſu Chancillèr Gerſón. (141) Afirma allì, que el orden Gerarquico de la Igleſia no tiene mas partes que lo compongan, que los Prelados mayores, que ſon el Papa, y los Obiſpos; y los Prelados menores, que ſon los Parrocos; y ſiendo toda divina eſta Inſtruccion, no hay Privilegios que la puedan turbar. Dice, (142) que como ſon los Obiſpos ſucceſſores de los Apoſtoles Santos, lo ſon los Parrocos de los ſetenta y dos Diſcipulos, à quienes concediò Chriſto inmediatamente la facultad, y poteſtad de: *Purgare per correptionem, illuminare per prædicationem, perficere per Sacramentorum miniſtrationem*; todo lo qual perſuadiò con ſolidèz, y fundamento, y doctrinas de los libros Santos.

163. No obſtante tan esforzados medios, no tuvo remedio eſte mal, haſta el Concilio Tridentino. En eſte ſe determinò, (143) que no huviera otros Confeſſores en los Pueblos, que los apro-

(141) Gerſón. *Sermo factus ad Populum Pariſienſem ex parte Univerſitatis ſuper facto Bullæ Mendicantium. Anno* 1409.

(142) Gerſón *tom.* 1. *pag.* 137.

(143) Concil. Trid. *ſeſſ.* 23. *cap.* 15. *de Reform.*

aprobados por sus respectivos Obispos, sin que se eximan de esta regla, sino los que obtengan Beneficio con cura de Almas. Y con razon; porque solos los Obispos, y los Parrocos, y no los Religiosos, ni los otros Clerigos tienen por Oficio aquella ocupacion.

164. De todo se infieren diversas cosas bien notables. Que impetraron los Religiosos exorbitantes Privilegios, con que desautorizando à los Prelados, influìan en la relaxacion de los subditos. Que estaba relaxada la Disciplina Eclesiastica, poco seguras las conciencias, y muy aventuradas las Almas; despreciados los Prelados, independientes los subditos, y los Religiosos sobre todos, por la irresistible fuerza de sus Privilegios; y que oy, en virtud del Tridentino, gozamos en su moderacion admirables frutos de Concordia, y de Paz; pues mandan los Obispos; se reconoce la Jurisdiccion de los Parrocos; sirven mucho los Religiosos como Delegados de aquellos; y se hallan los subditos bien enseñados, y asistidos de todos.

165. Todo es cierto, y por esso es cierto tambien, bien entendido, lo que dice de los Religiosos el Padre Fray Antonio: *que à su conducta estàn fiadas las mas de las conciencias de todo el linage de personas*; porque todas las personas de-

pen-

penden principalmente en punto de ſu conciencia, de quien tiene el oficio de *Cura* de ſus Almas; y ſi tal vez ſe fia eſte cuidado à otra, es perſona à quien ſe *fia*. Perſona à quien ſe dà aquella comiſsion, no à quien ſe transfiera alguna propriedad. Veaſe yà, como los Parrocos ſon los proprietarios del gobierno eſpiritual de ſus ſubditos, ſiendo los Religioſos preciſamente ſubſtitutos de eſtos; y ſi el que ſubſtituye por otro, como es inferior en la accion, ſe ha de creer en ſu ſatisfaccion inferior, y deſigual, ſeràn deſiguales, è inferiores para el Miniſterio de gobernar las Almas los Religioſos, reſpecto de los *Curas*. Aſsi lo preſume el Derecho, y aſsi lo debe preſumir todo el mundo, porque: *Domini Curati* (continùa Gerſón) (144) *ſunt in Eccleſia minores Prælati ex primaria inſtitutione Chriſti, quibus competit ex ſtatu jus prædicandi, jus Confeſsiones audiendi, jus Sacramenta Eccleſiaſtica miniſtrandi. Item, jus prædicandi, & confeſſandi competunt Prælatis, & Curatis principalitèr, & eſſentialitèr, & Mendicantibus de per accidens ex privilegio.*

166. Sea, pues, como quiere el Padre Fray Antonio, que las perſonas, que ſe fian à la conducta de los Religioſos ſean *ſin excepcion de los Principes, Reyes, y Emperadores, Obiſpos, Cardena-*

(144) Gerſ. *ubi ſupra.*

nales, *y Pontifices*, como entienda, que la conducta de semejantes Personas, tambien se les *fia*; y que no es siempre, como dice alli, *por considerar à los Religiosos mas idoneos*, sino tal vez, porque no se hace la correspondiente consideracion de los Parrocos.

167. Largo he estado en desembarazarme de este encuentro, y si se me dixere, que tambien he estado importuno, sea à cuenta de lo importuno, y largo, que ha estado el Padre Fray Antonio en justificar la separacion de su Reforma del gobierno de los otros Carmelitas; y mas, que esto, ni se embidia, ni disputa, y à mi se me disputa, ò embidia esta respuesta. Veamos, en fin, cómo dà fin el Dissertador en contar excessos del estado Regular al Secular.

168. Despues de deducir de su doctrina cinco tan terribles consequencias, que por falta de ocurrencia, no las comparo con las cinco piedras que eligiò David para triunfar de Goliat. Despues, digo, de esta baraunda, y quinta essencia de su substancia, nos tira à los Clerigos otra piedra, que no la puso en su zurròn, por no aventurar el tiro, que iba à hacer, diciendo assi: *En el Asno, y el Buey estàn significados dos ordenes, y esferas de sugetos, que son, el uno el Religioso de vida fuerte, y estrecha; y el otro, el Secular*

N.46.

N.48.

lar de methodo flaco, y esparcido. Valiente embolismo el de este clausulòn; de mas enmiendas necesita, que contiene palabras: *El Asno, y el Buey dice*; primero el Asno, y despues el Buey; y quando contrahe esta comparacion, la buelve al revès; pues cuenta primero con el Buey, en que significa al estado Religioso, y con el Asno al segundo, comparandolo à los Clerigos. Linda retorica! Pues tan buena es su Gramatica: reparese en los adjetivos, que inculca: *Flaco, y esparcido* para *methodo*; *fuerte, y estrecha* para *vida*, y en lugar de classes, *esferas, y ordenes.*

169. Mas esto no es lo singular de su expresion, lo mas notable es, lo que nos quiere decir: Compara al Asno, y al Buey con el estado Secular, y Regular; y concediendo à los suyos *fortaleza*, ajusta à cada Clerigo una *Albarda.* Gran modestia! Es esta modestia Religiosa? En el Asno, y el Buey se significan (145) dos fuerzas, desigual la una, respecto de la otra; una de sugeto inmundo, y asqueroso; otra de sugeto limpio; para que entiendan los Clerigos, que son muy asqueroso, comparados con los Frayles, que son muy limpios: todo esto quiere decir; y con razon, segun su buen parecer, que lo tiene tan autorizado, que cita à Fagnano en

(145) Apud Duhamel. *in cap.* 22. *Deuter. vers.* 10.

ſu apoyo. Voy à eſtudiar, y luego à decir lo que eſtudie.

170. Fagnano ſobre el Capitulo *Cum Cauſam*, trae expreſſamente lo que copia; (146) pero no trae la licencia para aplicar la doctrina con tanta injuria; ni es doctrina para ſu propoſito, ſino diametralmente opueſta à ſu aſſerto. Eſte Capitulo es el miſmo, que cita el Padre Fray Antonio, (147) y queda explicado con otros deſde el num. 86. En eſtos, como ſe dixo alli, ſe eſtablecen Reglas para la eleccion del Prelado local, que ſiempre ha de ſer del miſmo habito, Inſtituto, y profeſsion; pero nada dicen de Prelado de la Religion, que lo ſea en el fuero exterior, y judicial. Pues eſte es ſu empeño, porque eſte es el titulo de ſu num. 33. *No ſolo es conveniente* (dice) *que las Religioſas dependan en el fuero interior de los Religioſos de ſus Ordenes, ſino tambien en el gubernativo, y judicial.* Yà ſe vè, pues, que no toca la dificultad, y que repite una miſma cancion, ſolo por ocupar mas papèl; me remito à uno, y otro lugar; al ſuyo del num. 38. y al mio 86. citado.

171. Es verdad, que explica Fagnano la doc-

(146) Fagn. *in 2. part. 1. Decret. de Elect. cap. Cum Cauſam, num. 8. y 9.*

(147) *La Diſſertacion, num. 38. prop. fin.*

doctrina del capitulo *Cum tuam*, que incluye la del Deuteronomio, con que se significa la improporcion de ser Prelado de alguna Comunidad, el que no es individuo de la misma Religion, como la tienen entre sì el Asno, y el Buey para poderse unzir. Todo esto quiere decir, que dos que son desiguales entre sì, no se pueden juntar para cumplir con un oficio, que toca igualmente à los dos; pero quando el oficio de uno es separable del oficio de el otro, como para ser dos executores de un Testamento, què dificultad hay en que sea el uno Clerigo, y el otro Religioso? Ni para que sean los dos arbitros de un Pleyto, siendo jurista el uno, y Theologo el otro? Exemplos son estos de que usa Fagnano (148) al numero inmediato; y es assi que dice alli, que el que ha de presidir à una Comunidad debe ser expressamente professo en la misma Religion: y por tanto, que no pueden los Clerigos ser Prelados locales en los Conventos de los Religiosos.

172. Pero pueden los Obispos, dice el mismo Fagnano (149) presidir en los Monasterios; yà como Prelados locales del mismo Monasterio, como el Obispo de Pamplona, que es

(148) Fagn. *ubi supr. num.* 10. 13. *y* 15.
(149) *Ibi, num.* 17. 18. *&c.*

Abad de ſu Igleſia, (lo miſmo ſucede en otras muchas) à quien ſe debe la obediencia de Prelado local, y en cuyas manos hacen ſus Canonigos Regulares, la profeſsion; porque ſe preſume de qualquiera Obiſpo, que es mas ſanto, que el Religioſo mas bueno; y por tanto habil para dos oficios, aunque parezcan opueſtos, y encontrados; como lo es el Papa para exercer el oficio de Rey, (150) exerciendo al miſmo tiempo el de ſu Pontificia poteſtad; yà tambien en quanto los Obiſpos tienen la autoridad gubernativa, contencioſa, y judicial de muchos Monaſterios, como lo acredita la experiencia en todo el mundo; lo manda, y ſupone repetidas veces el Tridentino, lo vemos todos, (151) y ſolo el Padre Fray Antonio ni quiere verlo, mirarlo, ni oirlo.

173. En eſta, pues, conſideracion de irrefragable verdad, hacen en la Diſſertacion la labor que pueden el Aſno, y el Buey; como vienen arraſtrados, y violentos, aunque trabajan mucho, labran poco; pues dexan al campo, que aqui cultivan con todos ſus matarrales, y malas hiervas. Hacen, no obſtante, ſu papel en dictamen del Diſſertador; pues quando no aprovechen pa-

(150) *Ex cap. Licet*, 10. *de For. Compet.*
(151) Trid. *tot. ſeſſ.* 24. *de Regular.*

para elogiar à los Religiosos, sirven para injuriar à los Clerigos. Si yo quisiera desagraviar à estos, hiriendo al Padre por sus mismos filos, no tendrìa mas que remitirlo à Fagnano, que donde encontrò à los Clerigos tan Burros, hallarìa à Frayles mas malos. (152) Mas esto yà no es del caso, y serà lo mas sano, que nos demos todos por buenos, y mejor, que nos hagamos buenos, desempeñando las obligaciones de nuestra vocacion, dexando de ser tales, como nos describe San Agustin: (153) *Tam sunt Monachi falsi, quàm Clerici falsi, & Fideles falsi*, para que alentados unos, y otros por el mutuo caritativo disimulo, y fervorosos con la eficacia de los buenos exemplos, los dèmos à los demàs, para que todos configamos el ultimo fin de nuestra creacion.

174. He dicho à V. m. Señor mio, en la materia de la disputa, y satisfaccion de su confianza, lo que basta, y lo que sobra; lo que sobra para los discretos y desapasionados, y lo que basta para el Padre Fray Antonio: Si V. m. por su amistad le hablàre del assumpto, y quexandose de mì, dixere, que soy aspero, desapiadado,

(152) Fagn. *ubi supra, num.* 33. *in princip. & iterum in fine.*

(153) August. Parens. 132.

do, y aùn injusto; assegurele con sinceridad, que mi sentir no passa los limites de la Dissertacion, y que solo digo de ella, lo que merece ella misma, y aun mucho menos, como qualquierá lo demostrarà, comparando Assercion con Assercion; y si le pareciere otra cosa: *Hoc obsecro*, (digo con San Geronymo) *ut si mordaciùs quidpiam scripsero, non tàm meæ putetis austeritatis esse, quàm morbi: putridæ carnes ferro curantur, & cauterio.* (154)

(154) Hieronim. *lib.* 1. *Apolog. Cont. Ruf.*

Nuestro Señor guarde à V. m. muchos años, como deseo, y le suplico. De mi quarto, y Estudio de Madrid à 9. de Mayo de 1760.

B. L. M. de V. m. su seguro antiguo Amigo, y servidor

D. Ignacio Calvo y Sanz.

7298204
22 oc 18